JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 25 de abril de 2023

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2013-00324-00**
Parte Demandante	**:**	**Saide Abder Razik Morales**
Parte Demandada	**:**	**Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.** **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.**

REPARACIÓN DIRECTA
CORRE TRASLADO ALEGATOS

Revisado el expediente, por providencia de 14 de febrero de 2023, el Despacho ordenó a la parte demandada que acudiera a una entidad educativa especializada a fin de que se acreditara la solicitud y pago de las expensas necesarias para que se rindiera dictamen pericial por parte de un médico especialista en infectología o internista, con base en la historia clínica del señor Edilberto Conrado Hernández, con el fin de determinar si la atención médica estuvo o no acorde con la *lex artis*.

Para acreditar la gestión, el Despacho concedió un término de diez (10) días, so pena de que se prescindiera de la prueba en mención.

Dicha providencia fue notificada el día 15 de febrero de 2023, por estado electrónico 003, como consta en prueba de entrega al servidor de destino que figura en el expediente. No obstante, una vez transcurrido el término concedido, no se obtuvo prueba de cumplimiento de lo ordenado, por lo que el Despacho no insistirá en el recaudo del material probatorio y prescindirá de la práctica de esta prueba.

En la providencia de 14 de febrero de 2023 también se requirió a la demandante y al apoderado Boris Armando Rico Alvarado para que allegaran el poder conferido en debida forma, bien fuera en términos del artículo 76 del CGP o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, sin que tampoco se hubiera obtenido respuesta al respeto.

En este sentido, el Despacho requerirá una vez más a la demandante y a su apoderado para que cumplan con lo dispuesto en dicho proveído, a fin de que se reconozca personería para actuar en el proceso.

Dado lo ya expuesto, no hay pruebas pendientes por practicar, por lo que lo pertinente en esta oportunidad será dar cierre a la etapa probatoria; por esta razón, teniendo en cuenta que no se considera necesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, como lo dispone el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes para que rindan sus alegatos de conclusión por escrito por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia. En este mismo lapso podrá rendir sus alegatos el Ministerio Público, si a bien lo tiene.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la incorporación del dictamen pericial por parte de un médico especialista en infectología o internista, con base en la historia clínica del señor Edilberto Conrado Hernández, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, **DAR CIERRE** a la etapa probatoria.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término de diez (10) días, para que rindan sus alegatos de conclusión. En este mismo lapso podrá rendir sus alegatos el Ministerio Público, si a bien lo tiene.

TERCERO: Finalizado el término indicado en el ordinal anterior, por Secretaría **INGRESAR** el expediente al Despacho para dictar sentencia.

CUARTO: REQUERIR nuevamente a la demandante y al doctor Boris Armando Rico Alvarado para que alleguen el poder debidamente conferido, de acuerdo con lo dispuesto en providencia de 14 de febrero de 2023.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por estado, remitiendo mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

nacarolinaarango@gmail.com
defensajudicial@subredsuroccidente.gov.co
notificacionesjudiciales@subredsuroccidente.gov.co
brsolucionesjuridicas@gmail.com
barr_1504@hotmail.com
borisarmandorico15@gmail.com

SEXTO: INFORMAR a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace:

11001333603620130032400

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec021badf0ef1f236013841ff9d42022e92800587f00e043ba51dc6967ba48f**
Documento generado en 25/04/2023 04:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., 25 de abril de 2023

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2013-00366-00**
Parte Demandante	**:**	**Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**
Parte Demandada	**:**	**Rafael Garrido Rodríguez**

ACCIÓN DE REPETICIÓN
REITERA DESIGNACIÓN A CURADOR

Mediante auto de 13 de marzo de 2020 se designó como curadora ad-litem del demandado Rafael Garrido Rodríguez a la doctora Helia Patricia Romero Rubiano.

Por providencia de 13 de julio de 2021, el Despacho ordenó comunicar en debida forma la designación a la profesional en derecho, lo cual se realizó el día 16 de septiembre de 2021.

El día 17 de septiembre de 2021 , la citada abogada remitió vía correo electrónico memorial rechazando la designación y acreditó encontrarse actuando como curadora ad-litem en más de cinco (5) procesos judiciales.

A través de providencia de 26 de agosto de 2022, el Despacho designó al doctor **Marcel Fernando Vargas Montero** como curador ad lítem del extremo demandado y se procedió con su notificación a través de mensaje electrónico de fecha 12 de septiembre de 2022, con constancia de entrega en la misma fecha, como consta en el expediente digital. Es de resaltar que la designación y el traslado de la demanda se notificaron a la dirección electrónica marcelfernandov@gmail.com, que consta en el SIRNA como dirección registrada por el profesional en derecho.

Vale la pena resaltar que, si bien en la constancia de entrega se observa el mensaje *"Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega"*, esto no significa que el proceso de notificación no haya sido exitoso, pues el servidor del canal digital sí recibió el mensaje, pero no emitió una confirmación al servidor de salida. En casos similares ya el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la validez de esta notificación:

> *"Al respecto, desde el punto de vista técnico, la recurrente puso de presente los resultados de la búsqueda que realizó en la página web de soporte de Microsoft, sobre el significado del mensaje "Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega" (...)en la primera explicación que proporciona Microsoft indica que la entrega a los destinatarios está completa pero que la configuración del correo electrónico del destinatario impide enviar mensaje con la confirmación de entrega, lo que respalda la tesis presentada por la autoridad judicial accionada y por el a quo, en el sentido de que, de ese mensaje, no es posible inferir razonablemente que la notificación de la sentencia anticipada de 31 de agosto de 2020, no se surtió de manera exitosa, lo que descarta que se haya desatendido el procedimiento de notificación electrónica contenido en los artículos 203 y 205 del CPACA. Ahora bien, en el sitio web de soporte de Microsoft , también figura un listado de mensajes que de manera explícita indican que hubo un error en la entrega al destinatario, tales como: "errores temporales", "no se puede entregar", "no se encuentra el buzón, buzón no válido o usuario desconocido", "buzón no disponible", "el buzón de correo está lleno o se ha superado la cuota", "host desconocido o error de búsqueda de dominio", "mensaje demasiado grande" y "Errores que incluyan "bloqueado" o "aparece en" y referencias a sitios como "spamcop", "dynablock", "blackhole" o "spamhaus". Es decir, existen formas prestablecidas para indicar los errores en la entrega y dentro de las mismas no se encuentra el generado por el sistema cuando el Juzgado Cuarenta Administrativo Oral del Circuito de Bogotá notificó al apoderado de la actora la sentencia anticipada de 31 de agosto de 2020. Aunado a lo*

> *anterior, es preciso señalar que esta Corporación ha abordado casos con contornos fácticos similares y ha considerado razonable que las autoridades judiciales entiendan que la notificación electrónica de una providencia se ha surtido de manera exitosa, en los términos del artículo 203 del CPACA, cuando el servidor genera el mensaje "Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega". (...) Así las cosas, la Sala encuentra que la decisión de negar la nulidad de la notificación electrónica de la sentencia anticipada de 31 de agosto de 2020, no se torna irrazonable y, por lo tanto, no vulneró los derechos fundamentales invocados por la sociedad Grupo Agroindustrial Hacienda La Gloria S.A"*[1].

Así, no hay constancia de que el profesional en derecho hubiera rechazado la designación, ni tampoco allegó contestación de la demanda, por lo que el Despacho considera pertinente, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción del demandado, requerir al doctor Vargas Montero para que, en el término de cinco (5) días siguientes manifieste su aceptación o rechazo del cargo.

Se advierte al designado que deberá comparecer a asumir el cargo, salvo que demuestre estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Si pasados cinco (5) días después de la notificación ordenada no hubiere manifestación alguna, se entenderá dicho silencio como una aceptación tácita del cargo, y vencido el anterior lapso, comenzará a correr el término para la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Además, se reitera que la no comparecencia al proceso sin excusa válida generará compulsa de copias a la autoridad competente, a efectos de establecer la responsabilidad disciplinaria del profesional en derecho.

De otro lado, se tiene que por correo electrónico del día 9 de febrero de 2023, la apoderada de la entidad demandante presentó renuncia al poder conferido y acreditó la correspondiente comunicación a su poderdante, por lo que se aceptará y, además, se instará al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para que designe a un nuevo apoderado en representación de sus intereses.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** el presente proveído al doctor **Marcel Fernando Vargas Montero**, designado como curador ad lítem del extremo demandado, para que, en el término de cinco (5) días siguientes manifieste su aceptación o rechazo del cargo.

SEGUNDO: Se advierte al designado que deberá comparecer a asumir el cargo, salvo que demuestre estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Si pasados **cinco (5) días** después de la notificación ordenada no hubiere manifestación alguna, se entenderá dicho silencio como una aceptación tácita del cargo, y vencido el anterior lapso, comenzará a correr el término para la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Además, se reitera que la no comparecencia al proceso sin excusa válida generará compulsa de copias a la autoridad competente, a efectos de establecer la responsabilidad disciplinaria del profesional en derecho.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de la doctora Carol Silvana Castañeda Camargo al poder conferido por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Además, **INSTAR** a la entidad demandante para que designe a un nuevo apoderado en representación de sus intereses.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión en términos del artículo 205 del CPACA, al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, esto es:

---

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de Segunda Instancia de fecha 15 de abril de 2021 en acción de tutela con radicación 25000-23-15-000-2020-02983-01(AC). C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
carolcastanedanotificaciones@gmail.com
marcelfernandov@gmail.com

QUINTO: INFORMAR a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace:

11001333603620130036600

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc79371bb68201cdaeac45b5a7f1572e7524a032ad788a245875cd99a44ec78**
Documento generado en 25/04/2023 04:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 25 de abril de 2023

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2013-00507-00**
Parte Demandante	**:**	**Instituto Nacional de Salud – INS**
Parte Demandada	**:**	**Fernando Prieto González**

EJECUTIVO
DEJA SIN EFECTO ORDINAL Y CORRE TRASLADO

Por providencia de 21 de marzo de 2023, el Despacho aprobó la liquidación de costas en el proceso de la referencia, estableciendo el valor a pagar por este concepto por la parte demandante.

De igual forma, por un error involuntario, se corrió traslado de la liquidación de gastos, sin que la misma se hubiera practicado; por lo que la Secretaría procedió a oficiar a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, a fin de que se procediera con lo pertinente.

Así, el día 29 de marzo, se remitió la liquidación de remanentes, que consta en el expediente digital, de tal forma que el Despacho dejará sin efecto el ordinal segundo del citado auto de 21 de marzo de 2023 y, en su lugar, correrá traslado al Instituto Nacional de Salud – INS, por el término de tres (3) días, de la liquidación de gastos elaborada por la Oficina de Apoyo.

Finalmente, el Despacho considera pertinente aclarar que el monto liquidado como condena en costas, esto es, el valor consignado en la sentencia de segunda instancia como agencias en derecho, se mantiene en firme, por haber sido condenada a su pago la entidad demandante.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el ordinal segundo del auto de 21 de marzo de 2023, por lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandante de la liquidación de gastos elaborada por la Oficina de Apoyo, en archivo **043** del expediente digital, por el término de **tres (3) días**.

TERCERO: INFORMAR a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace:

11001333603620130050700

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado, al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

procesosjudiciales@ins.gov.co

prietogonzalezfernando@gmail.com
juanferespinosa@yahoo.com

QUINTO: Una vez finalizado el término de traslado, **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c7384156d3cc5077ab52f9f6dee6b9a521ae32ca7a79f8a3ebf65acad9fb1f6**
Documento generado en 25/04/2023 04:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 25 de abril de 2023

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2014-00419-00**
Parte Demandante	**:**	**Luisa Violeta Martínez Garzón y Otros**
Parte Demandada	**:**	**Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** **Nación – Presidencia de la República**

REPARACIÓN DIRECTA
AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

Revisadas las diligencias, el Despacho encuentra que se constituyó título de depósito judicial a órdenes de este juzgado el día 27 de marzo de 2023, por un monto de veintinueve millones doscientos noventa y siete mil doscientos cincuenta y un pesos con sesenta centavos ($ 29.297.251,60).

Además, consta que el día 23 de marzo de los corrientes el apoderado de la Presidencia de la República remitió copia de la Resolución 0262 de 21 de marzo de 2023, suscrita por la subdirectora general del DAPRE.

En el artículo tercero del citado acto administrativo, se dispuso la constitución de depósito judicial por concepto del pago de la condena correspondiente a los señores Jaime Garzón Reyes y José Orlando Garzón Reyes, de quienes se informó que el primero de ellos no había aportado poder para efectuar el pago y del segundo que había fallecido.

Por este motivo, el Despacho dispondrá poner en conocimiento de la parte demandante el título de depósito judicial para que adelante las acciones necesarias y pertinentes a efecto de obtener el pago de la obligación en él contenida.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandada el título judicial número 400100008823241, por valor de veintinueve millones doscientos noventa y siete mil doscientos cincuenta y un pesos con sesenta centavos ($ 29.297.251,60), por el término de tres (3) días.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada para que adelante las gestiones pertinentes a efecto de hacer efectivo el título de depósito judicial. Para el efecto, deberá allegarse, además de los requisitos de Ley, certificación bancaria para generar el pago a través de transferencia electrónica.

TERCERO: Transcurrido el lapso de dos (2) años sin que los dineros constituidos en título judicial sean reclamados, estos prescribirán a favor de la Dirección del Tesoro Nacional – Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo 2552 de 2004

del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Acuerdo 1115 de 2001 y el artículo 59 de la Ley 633 de 2000.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

manucarlyele@outlook.es
auxreparacion2@cajar.org
abogadoreparacion1@cajar.org
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co
andrestapias@presidencia.gov.co
jrgutierrezabogado@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f74407abb9ec78c3b9a8b68dd885fb9a7b67bca0cf41296f5bc9cb0f457b5011**
Documento generado en 25/04/2023 04:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 25 de abril de 2023

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2015-00029-00**
Parte Demandante	**:**	**Jaime Alberto Toro Cortés** y **Beatriz Cortés de Toro**
Parte Demandada	**:**	**Departamento de Cundinamarca** **Consorcio Devisab,** conformado por **Icein Ingenieros Constructores S.A.S., Concay S.A.** y **Pavimentos Colombia S.A.S.**
Llamados en Garantía	**:**	**Liberty Seguros S.A.** **Seguros del Estado S.A.**

REPARACIÓN DIRECTA
RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

I. Antecedentes

Por providencia de 26 de agosto de 2022, el Despacho admitió el llamamiento en garantía efectuado por Liberty Seguros sobre Seguros del Estado S.A. La notificación se efectuó por Secretaría a través de mensaje de datos enviado el 12 de septiembre de 2022.

En consecuencia, el día 22 de septiembre de 2022, esto es, dentro del término de traslado, el apoderado judicial de la llamada en garantía allegó su respectiva contestación.

Por otra parte, el Despacho avizora que, en su oportunidad, los apoderados del Consorcio Devisab y del Departamento de Cundinamarca formularon la excepción previa de *no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*. De otro lado, el apoderado del Consorcio Devisab formuló excepción relativa a la falta de agotamiento de requisito de procedibilidad sobre los integrantes del consorcio; pese a que no se formuló como excepción previa, se interpreta por parte del Despacho como *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*.

Como lo dispone el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, esta es la oportunidad procesal para resolver las excepciones previas, por lo que es pertinente resolverlas en este momento.

II. Consideraciones

2.1. De las Excepciones Previas y su Trámite Procesal

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*, entre otras disposiciones, permite la resolución de excepciones previas para la jurisdicción administrativa así:

> ***Artículo 38***. *Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> ***Parágrafo 2°*** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá*

pronunciarse sobre ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

***Artículo 39.** Modifíquese el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 179. Etapas. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primero y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:
(...)
6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.
(...)

Al tenor de los artículos 100 y 101 de la Ley 1564 de 2011, las siguientes son las excepciones que tienen la característica de ser previas y el trámite para su resolución:

***Artículo 100. Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

***Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*
El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.
Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:
1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
2. <u>El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial</u>, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y

ordenará devolver la demanda al demandante.
Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.
Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.
Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.
Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará. Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.
4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

2.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisito de procedibilidad

En la contestación de la demanda, el apoderado del Consorcio Devisab excepcionó la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad sobre los miembros individualmente considerados del Consorcio, pues únicamente se agotó sobre Devisab.

Ahora bien, la inepta demanda como excepción nos conduce al análisis del artículo 100 del Código General del Proceso, el cual dispone como excepción previa la denominada en el numeral 5 ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

El Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la Inepta demanda de la siguiente manera:

> *"En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada "Ineptitud de la demanda", encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:*
>
> *a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.° y 4.° del artículo 166, que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.° del artículo 100 del CGP.*
>
> *Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.° del artículo 101 del CGP27), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA28y 101 ordinal 1.0 del CGP*
>
> *b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de. los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*[1] .

De conformidad con la jurisprudencia citada, el incumplimiento de estos requisitos formales en sí mismos no suponen la declaratoria de la excepción previa, en la medida que en línea de principio esta clase de excepciones tienen como objetivo sanear el proceso de irregularidades que no permitan definir de fondo el asunto puesto en consideración. Lo anterior, resulta tan claro que tanto el artículo 175 del CPCA como el artículo 101 del CGP, permiten que dentro del traslado previsto en estas normas se puedan subsanar los yerros en que se haya incurrido.

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 21 de abril de 2016 en acción de reparación directa con radicación 47-001-23-33-000-2013-00171-01. C.P. William Hernández Gómez.

Según el apoderado demandado, la conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría 81 Judicial I para asuntos administrativos de Bogotá se adelantó sobre el Consorcio, pero no sobre sus miembros individualmente considerados y, en atención a la naturaleza de esta figura, los miembros del consorcio conservan su personería jurídica, lo que obligaba a la parte demandante a vincular a cada uno de ellos en el trámite de la conciliación.

No obstante, el Despacho no considera que la excepción formulada esté llamada a prosperar, dado que la parte demandante sí cumplió con el requisito de procedibilidad al convocar al citado Consorcio, teniendo en cuenta que la vinculada fue la contratista en la concesión celebrada con la Gobernación de Cundinamarca para el mantenimiento de la vía que generó la eventual afectación al predio del extremo demandante.

Por esta razón, es importante resaltar que, si bien al proceso judicial el consorcio comparece a través de cada uno de los miembros que lo conforman, como litisconsortes necesarios, no ocurre lo mismo en el trámite de la conciliación, pues bien el mismo consorcio convocado actuó a través del mismo apoderado designado por cada sociedad consorciada y la designación para el trámite de conciliación fue efectuada por la representante legal del Consorcio Devisab, como consta en los documentos allegados al expediente.

Al respecto, en sentencia de unificación el Consejo de Estado estableció la capacidad que tienen los consorcios y uniones temporales para comparecer a los procesos judiciales a través de su representante:

> *"En consecuencia, a partir del presente proveído se concluye que tanto los consorcios como las uniones temporales sí se encuentran legalmente facultados para concurrir, por conducto de su representante, a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución de los contratos estatales en relación con los cuales tengan algún interés, cuestión que de ninguna manera excluye la opción, que naturalmente continúa vigente, de que los integrantes de tales consorcios o uniones temporales también puedan, si así lo deciden y siempre que para ello satisfagan los requisitos y presupuestos exigidos en las normas vigentes para el efecto, comparecer a los procesos judiciales –bien como demandantes, bien como demandados, bien como terceros legitimados o incluso en la condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda–, opción que de ser ejercida deberá consultar, como resulta apenas natural, las exigencias relacionadas con la debida integración del contradictorio, por manera que, en aquellos eventos en que varios o uno solo de los integrantes de un consorcio o de una unión temporal concurran a un proceso judicial, en su condición individual e independiente, deberán satisfacerse las reglas que deban aplicarse, según las particularidades de cada caso específico, para que los demás integrantes del correspondiente consorcio o unión temporal deban o puedan ser vinculados en condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda"*[2]

Por estas razones, se declarará no probada la excepción de ineptitud de la demanda.

2.3. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

Los apoderados de los demandados Consorcio Devisab y Departamento de Cundinamarca propusieron la excepción consagrada en el numeral noveno del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, por cuanto, en su sentir, debía vincularse al proceso como como litisconsorte necesario al **Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU**.

El artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 227 del CPACA, contempla la figura del litisconsorcio necesario en los siguientes términos:

> *"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se*

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sala Plena, Sentencia de 25 de septiembre de 2013, exp. 19933, actor: Consorcio Glonmarex.

hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)"

Sobre la naturaleza del litisconsorcio necesario y su integración, la doctrina ha señalado:

"*Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia inclusive, en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario.*"[3]

De conformidad con el artículo 224 del CPACA, se entiende que la llegada del litisconsorte que no tenga la calidad de necesario al proceso debe provenir de iniciativa propia, lo que descarta la posibilidad de que su vinculación surja a instancia de la parte demandada como en este caso.

Al respecto el Consejo de Estado sostiene que la posibilidad de traer un litis consorte facultativo, radica exclusivamente en la parte demandante:

"(...)
3.3. Sin embargo, encuentra la Sala, que no resulta procedente acceder a la solicitud de litisconsorcio necesario realizada por la entidad demandada, toda vez que la cuestión litigiosa no tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C. de P. C.), ni que imponga su comparecencia obligatoria al proceso, como requisito imprescindible para adelantarlo válidamente. Por el contrario, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. Así las cosas, en el evento de que el apoderado del Instituto Nacional de Concesiones — INCO - lo hubiere solicitado, tampoco procedería la vinculación de la sociedad Autopistas del Café S.A. al proceso como litisconsorte facultativo, como quiera que el demandado no puede vincular a otro solidariamente responsable, pues quien está facultado para tal efecto es la parte demandante. Por lo anterior, la Sala negará la solicitud de intervención de terceros solicitada, toda vez que de conformidad con las normas que regulan dichos eventos, el juez puede vincular de oficio, solamente a quienes conforman el litisconsorcio necesario, so pena de declarar la nulidad del proceso, en cualquier tiempo, siempre que sea antes de la sentencia de primera instancia."[4] *(Negrilla fuera de texto)*

De lo anterior, se extrae que, esta figura se encuentra establecida para aquellos casos en que por activa o por pasiva sea indispensable la comparecencia de la totalidad de vinculados por una única relación jurídica, en razón de que con la decisión adoptada se puedan ver perjudicados o beneficiados. Se caracteriza la figura por la necesidad de proferir una decisión de idéntico alcance o uniforme frente a cada uno de los litisconsortes, precisamente por tratarse de una relación sustancial inescindible. Por otra parte, de tratarse de litisconsorcio facultativo, la iniciativa para solicitarlo es de la parte demandante y no de la demandada.

Al revisar el expediente de cara a lo señalado por la doctrina y la jurisprudencia sobre el litisconsorcio necesario y la integración solicitada por el extremo pasivo, el Despacho no encuentra estructurado un litisconsorcio de esa naturaleza que imponga integrarlo con el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU, por cuanto al no existir litisconsorcio necesario, la decisión respecto de dicha sociedad podría ser diversa de la que se adoptara en contra de la demandada.

---

[3] Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte General. Edupré Editores 2016, página 353.
[4] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01 (38.010).

El Despacho pone de presente que, si bien el ICCU actuó como firmante en la adición del contrato de concesión con el Consorcio Devisab y que dentro de sus funciones se encuentra el mantenimiento vial, la responsabilidad en este medio de control se evalúa desde la actuación u omisión individual, lo que no implica que si la parte demandante no consideró en su momento incoar pretensiones en contra de dicha entidad del orden departamental, no es facultad de los demandados acudir a esta figura para lograr su vinculación procesal.

Por lo expuesto, el Despacho declarará no probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

III. Continuación del trámite procesal

El Despacho advierte que el 15 de septiembre de 2022 la doctora Claudia Ruth Franco Zamora presentó renuncia al poder conferido por el departamento de Cundinamarca y acompañó comunicación en este sentido a su poderdante, por lo que se aceptará.

Finalmente, al no existir otras excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, en la presente providencia se compartirá el enlace de acceso, para que las partes, en la hora y fecha señaladas, se vinculen y participen de la diligencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de *ineptitud de la demanda por falta de requisito de procedibilidad* y *no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **miércoles, 20 de septiembre de 2023, a las 09:00 a.m.**

En la hora y fecha señalados, las partes podrán conectarse a la diligencia a través del siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3aa6c7f923109942c985741b0162bf062c%40thread.tacv2/1682346197872?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d65df457-279a-469a-ab76-1867689f041a%22%7d

TERCERO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y las contestaciones, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

CUARTO: ACEPTAR LA RENUNCIA al poder de la doctora Claudia Ruth Franco Zamora. Además, **INSTAR** al departamento de Cundinamarca para que designe a un nuevo apoderado en representación de sus intereses.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Jhon Sebastián Amaya Ospina como apoderado judicial de la llamada en garantía Seguros del Estado S.A., en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado, al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

jaime_toro_7@hotmail.com
jaimetoro7@hotmail.com
notificaciones@cundinamarca.gov.co
icein@icein.com.co
gerencia@concaysa.com
pavimentos@pavcol.com
cdevisab@gmail.com
arojas@devisab.com
jporras@devisab.com
secretariagerencia@devisab.com
co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com
rafaelariza@arizaygomez.com
juridico@segurosdelestado.com
oamayabogados2013@hotmail.com

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace:

11001333603620150002900

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2d3926c60e4abddee6cf88c92bc6d16959fc1d11150fc0b2295b0a27e21968b**
Documento generado en 25/04/2023 04:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., 25 de abril de 2023

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2015-00183-00**
Parte Demandante	**:**	**Yuddy Alexandra Quemba Castro y Otros**
Parte Demandada	**:**	**Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**

REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN

Por Sentencia de 3 de febrero de 2023 este Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, la Secretaría procedió a notificar el fallo de manera electrónica por mensaje de datos enviado a las partes el mismo día de expedición de la providencia.

Por correo electrónico de fecha 17 de febrero de 2023, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia.

El día 16 de febrero, la apoderada de la Policía Nacional allegó escrito de apelación en contra del fallo.

Para resolver, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del CPACA señala sobre la procedencia del recurso de apelación:

> *"Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*
> *(...)*
> *Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario."*

A su vez, el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone sobre el trámite de la apelación contra sentencias:

> *"El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
> *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
> *3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*
> *4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes".*

Dado que cada recurso fue presentado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación

de la sentencia, resulta procedente, formulado y sustentado oportunamente, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se concederán los recursos propuestos en el efecto suspensivo y se ordenará el envío del expediente al superior.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo los recursos de **APELACIÓN**, interpuestos por los extremos demandado y demandante, los días 16 y 17 de febrero de 2023, respectivamente, contra la sentencia de primera instancia de 3 de febrero de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente asunto, **REMITIR** el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO: Por secretaría, **NOTIFICAR** por estado el presente auto a las siguientes direcciones electrónicas:

alexanderbeltranpreciado@gmail.com
decun.notificacion@policia.gov.co
sandra.gonzalez4326@correo.policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1325f892c5cd2b0296ceb3d6bd840bca260d71f67406ab7bb7cc65982e376a1**
Documento generado en 25/04/2023 04:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., 25 de abril de 2023

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2015-00293-00**
Parte Demandante	**:**	**Banco Agrario de Colombia**
Parte Demandada	**:**	**Leider Edilsa Escudero Salgado**

ACCIÓN DE REPETICIÓN
DESIGNA CURADOR

La presente demanda de repetición fue admitida por auto de 4 de mayo de 2016 en contra de Leider Edilsa Escudero Salgado, quien no pudo ser notificada de manera personal, por lo que se solicitó su emplazamiento.

Por auto del 8 de junio de 2021, se requirió a la parte actora a efectos de realizar las acciones tendientes a efectuar el emplazamiento de la demandada.

Mediante escrito del 30 de junio de 2021, la parte actora acreditó la publicación del edicto correspondiente.

Por providencia de 24 de enero de 2022, el Despacho ordenó a la Secretaría proceder con el Registro Nacional del Personas Emplazadas, procediendo con ello el 12 de diciembre de 2022, por lo que el término de que trata el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012 feneció el pasado 23 de enero de 2023.

En este orden de ideas, se cumplió con el emplazamiento de la demandada, por lo que el Despacho procederá a designar como curadora ad litem de la señora **Leider Edilsa Escudero Salgado** a la doctora **Jessica Milena Sosa Saldaña**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.031.147.740 y la tarjeta profesional número 294225 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la demandada.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como curadora ad litem de la demandada **Leider Edilsa Escudero Salgado** a la doctora **Jessica Milena Sosa Saldaña**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.031.147.740 y la tarjeta profesional número 294225 del Consejo Superior de la Judicatura, quien deberá desempeñar el cargo en forma gratuita como defensora de oficio, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos en tal calidad conforme el numeral séptimo del artículo 48 de La Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Por Secretaría, **COMUNICAR** la designación al correo electrónico jessica.sosa.abg@gmail.com, debidamente registrado en el SIRNA, o por cualquier otro medio más expedito, a efectos de que concurra inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme al numeral séptimo del artículo 48 y el artículo 49 del CGP**.**

TERCERO: Se advierte a la designada que deberá comparecer a asumir el cargo, salvo que demuestre estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Si pasados **cinco (5) días** después de la notificación ordenada no hubiere manifestación alguna, se entenderá dicho silencio como una aceptación tácita del cargo, y vencido el anterior lapso, comenzará a correr el término para la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado, al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, esto es:

babativa.abogados@gmail.com
notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co

QUINTO: Cumplido el término de traslado, por Secretaría **INGRESAR** el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

SEXTO: INFORMAR a las partes que el expediente digital puede ser consultado en el siguiente enlace:

11001333603620150029300

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **236b0de12d964e4932501b312dc906f119bcea1842134841bb08a7b40e4f6f65**
Documento generado en 25/04/2023 04:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., 25 de abril de 2023

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2015-00559-01**
Parte Demandante	**:**	**Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF**
Parte Demandada	**:**	**Asociación Colombiana de padres usuarios del programa de bienestar de Villa Hermosa y Dulfay Forero Rivera**

ACCIÓN DE REPETICIÓN
CORRE TRASLADO DE ALEGATOS – SENTENCIA ANTICIPADA

I. Antecedentes

Mediante auto del 19 de octubre de 2021 se concedió amparo de pobreza a favor del extremo demandado y se designó como curador ad-litem al doctor Geison Iván Barreto Ávila.

La notificación de la designación se realizó al profesional en derecho el día 18 de febrero de 2022 y el día 9 de marzo el doctor Barreto Ávila aceptó la designación y solicitó acceso al expediente, además de pedir información sobre el trámite para la posesión.

Por providencia de 2 de septiembre de 2022, el Despacho se reconoció personería al profesional y se ordenó a la Secretaría realizar el envío del enlace digital, a fin de que se diera traslado para la contestación de la demanda. Esta providencia se notificó de manera electrónica el 18 de octubre de 2022 y consta en el expediente soporte de entrega en el servidor.

Así, el término de traslado feneció el día 5 de diciembre de 2022, sin que el curador hubiera contestado la demanda.

Vale la pena resaltar que, si bien en la constancia de entrega se observa el mensaje *"Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega"*, esto no significa que el proceso de notificación no haya sido exitoso, pues el servidor del canal digital sí recibió el mensaje, pero no emitió una confirmación al servidor de salida. En casos similares ya el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la validez de esta notificación:

> *"Al respecto, desde el punto de vista técnico, la recurrente puso de presente los resultados de la búsqueda que realizó en la página web de soporte de Microsoft, sobre el significado del mensaje "Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega" (...)en la primera explicación que proporciona Microsoft indica que la entrega a los destinatarios está completa pero que la configuración del correo electrónico del destinatario impide enviar mensaje con la confirmación de entrega, lo que respalda la tesis presentada por la autoridad judicial accionada y por el a quo, en el sentido de que, de ese mensaje, no es posible inferir razonablemente que la notificación de la sentencia anticipada de 31 de agosto de 2020, no se surtió de manera exitosa, lo que descarta que se haya desatendido el procedimiento de notificación electrónica contenido en los artículos 203 y 205 del CPACA. Ahora bien, en el sitio web de soporte de Microsoft , también figura un listado de mensajes que de manera explícita indican que hubo un error en la entrega al destinatario, tales como: "errores temporales", "no se puede entregar", "no se encuentra el buzón, buzón no válido o usuario desconocido", "buzón no disponible", "el buzón de correo está lleno o se ha superado la cuota", "host desconocido o error de búsqueda de dominio", "mensaje demasiado grande" y "Errores que incluyan "bloqueado" o "aparece en" y referencias a sitios como "spamcop", "dynablock", "blackhole" o "spamhaus". Es decir, existen formas prestablecidas para indicar los errores en la entrega y dentro de las mismas no se encuentra el generado por el sistema cuando el Juzgado Cuarenta Administrativo Oral del Circuito de Bogotá notificó al*

apoderado de la actora la sentencia anticipada de 31 de agosto de 2020. Aunado a lo anterior, es preciso señalar que esta Corporación ha abordado casos con contornos fácticos similares y ha considerado razonable que las autoridades judiciales entiendan que la notificación electrónica de una providencia se ha surtido de manera exitosa, en los términos del artículo 203 del CPACA, cuando el servidor genera el mensaje "Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega". (...) Así las cosas, la Sala encuentra que la decisión de negar la nulidad de la notificación electrónica de la sentencia anticipada de 31 de agosto de 2020, no se torna irrazonable y, por lo tanto, no vulneró los derechos fundamentales invocados por la sociedad Grupo Agroindustrial Hacienda La Gloria S.A"[1].

El Despacho advierte que en la demanda solo se solicitó la incorporación de pruebas documentales, sin que en la oportunidad pertinente se hubieren tachado o desconocido, por lo que analizará la procedencia de dictarse sentencia anticipada, siendo esta la oportunidad para ello.

II. Consideraciones

2.1. Sobre la procedencia de dictar sentencia anticipada

El artículo 39 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A en el CPACA señalando:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra (sic) traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de Segunda Instancia de fecha 15 de abril de 2021 en acción de tutela con radicación 25000-23-15-000-2020-02983-01(AC). C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Conforme a la normatividad vigente, es claro que el Juez se encuentra facultado para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, siempre y cuando se configuren algunas de las hipótesis descritas en la norma citada y se expliquen las razones de su procedencia.

2.2. De las causales invocadas

En el presente, sería del caso proceder con la fijación de fecha para celebrar la audiencia inicial, si no fuera porque se cumple el presupuesto contenido en los literales b y c, numeral 1 del artículo 182A del CPACA, por cuanto en la demanda solo se solicitó tener en cuenta las documentales que se allegaron al expediente y no se tachó ninguna de ellas; además, el Despacho no considera que deban decretarse pruebas de oficio.

2.3. Verificación y resolución de excepciones previas

Dado que no se acreditó contestación de la demanda, es claro que no existen excepciones con carácter de previas que deban resolverse en esta oportunidad.

2.4. Fijación del litigio

Así, el Despacho procederá a realizar la fijación del litigio, que se circunscribe en determinar si la **Asociación Colombiana de padres usuarios del programa de bienestar de Villa Hermosa** y la señora **Dulfay Forero Rivera** actuaron con culpa grave o dolo y por lo tanto deben responder por los perjuicios ocasionados al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF**, como consecuencia del pago de la condena judicial al interior del proceso de reparación directa con radicación 2010-00097 que cursó ante el Juzgado 19 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, entre la parte aquí demandante y Jenny Paola Sánchez Ramírez y Otro, por la que se declaró la responsabilidad patrimonial del ICBF.

Además de esto, se deberá determinar si recae algún eximente de responsabilidad sobre el extremo demandado.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión de conformidad con lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011. En esta oportunidad, el Ministerio Público podrá pronunciarse, si a bien lo tiene.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por estado, al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, esto es:

dulfis_08@hotmail.com
asopadres.villahermosa@hotmail.com
notificaciones.judiciales@icbf.gov.co
gerencia@barretoymartinezabogados.com

SEXTO: Cumplido el término del ordinal segundo, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que el expediente digital puede ser consultado a

través del siguiente enlace:

11001333603620150055901

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e30e479f5457973a1651bd0873f827a2ddf0e9e2ebb1660d8d550c689131e03**
Documento generado en 25/04/2023 04:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 25 de abril de 2023

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2015-00636-00**
Parte Demandante	**:**	**Beatriz Estrada Castelblanco y Otra**
Parte Demandada	**:**	**Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

REPARACIÓN DIRECTA
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
CONCEDE APELACIÓN

I. Antecedentes

Por providencia de 18 de agosto de 2022, el Despacho aprobó la liquidación de costas en el proceso de la referencia; dicho auto fue notificado por estado el día 19 de agosto de 2022.

El día 22 de agosto de 2022, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión del Despacho. La Secretaría fijó en lista y dio traslado del recurso entre los días 1 y 5 de septiembre de 2022, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto.

II. Fundamentos del Recurso de Reposición

La apoderada de la parte demandante alegó que la decisión del Despacho debía ser revocada, teniendo en cuenta que, en su sentir, el legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas y agencias en derecho, al pasar de un criterio subjetivo a uno objetivo valorativo, pues se requería que en el expediente el juez revisara si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación y esa valoración no incluía la mala fe o temeridad de las partes.

Además de lo anterior, las sentencias proferidas no tuvieron en cuenta la actuación de la parte vencida en el proceso ni tampoco la falta de participación del extremo demandado en el trámite de la segunda instancia, por lo que no debieron causarse agencias en derecho en dicha medida.

Finalmente, la condena en costas generada devenía en un perjuicio mayor en contra de las demandantes, teniendo en cuenta su avanzada edad y la situación de pérdida de bienes, que precisamente no les fue reconocida al interior del medio de control adelantado.

Por estos motivos, solicitó la revocatoria parcial del auto recurrido, en el sentido de abstenerse de condenar por agencias en derecho.

III. Consideraciones

3.1. Procedencia de los Recursos Ordinarios

A tenor del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se señaló que *"el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso"*.

A su vez, el artículo 366.5 de la Ley 1564 de 2012 dispone:

> *"La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo".*

Finalmente, en cuanto al procedimiento para el trámite de los recursos, dispone el artículo 244 del CPACA:

> *"**Trámite del recurso de apelación contra autos.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*
>
> *2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá. interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*
>
> *3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*
>
> *De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
>
> *Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*
>
> *4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano".*

En armonía con lo previsto en las normas transcritas, el recurso interpuesto contra la decisión contenida en el auto de 18 de agosto de 2022, que aprobó la liquidación de costas, es procedente.

3.2. Caso Concreto

En el presente asunto, se tiene que la parte demandante resultó vencida en el proceso de reparación directa adelantado en contra de la Nación – Rama Judicial y que, una vez surtido el recurso de apelación, la sentencia de primer grado fue confirmada en su integridad por el superior jerárquico.

En dichas sentencias, tanto en primera como en segunda instancia, se profirió condena en costas, como lo dispone el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012, así:

Primera instancia: 0,5% de las pretensiones de la demanda negadas en el fallo por concepto de agencias en derecho[1].

Segunda Instancia: Tres salarios mínimos legales mensuales vigentes[2].

En este sentido, el Despacho precisa que al tenor del numeral 5 del artículo 366 del CGP la controversia susceptible de recursos frente a la liquidación de costas se reduce al "*monto de las agencias en derecho*", esto es, al valor final de las operaciones matemáticas necesarias para presentar el monto total de la condena.

Lo anterior significa que la condena en costas como tal y la fórmula de cálculo no pueden ser

[1] F. 131-139, cuaderno principal físico.
[2] F. 168-177, cuaderno apelación físico.

objeto de recursos en esta oportunidad, toda vez que la condena en primera instancia debió ser discutida en el recurso de apelación y, frente a la disposición de segunda instancia no procede recurso alguno.

Por ello, la condena en costas tanto en primer como en segundo grado se encuentran en firme y no pueden ser modificadas.

En este orden de ideas, corresponde al Despacho verificar si los montos de la condena en costas frente a las agencias en derecho resultan o no correctos:

Como se expuso, la primera instancia dispuso que se tendrían como agencias en derecho el equivalente al 0,5% de las pretensiones de la demanda, que fueron negadas, aplicando los montos establecidos en el Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura (modificado por el Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003).

Así, revisado el expediente, se tiene que estas pretensiones fueron estimadas por la parte demandante en la suma de ciento cuarenta y ocho millones de pesos ($ 148.000.000,00); en consecuencia, se sigue la siguiente operación:

$ 148.000.000,00 * 0,5% = $ 740.000,00

Por su parte, la segunda instancia estimó la cuantía, aplicando las tarifas del Acuerdo ya citado, en el equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes; dado que la citada sentencia cobró ejecutoria en el año 2020, el valor del salario para dicha vigencia era de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos ($ 877.803,00). La operación procedente es, en consecuencia:

$ 877.803,00 * 3 = $ 2.633.409,00

De esta manera, el Despacho advierte que los valores establecidos por concepto de agencias en derecho, tanto de primera como de segunda instancia, son correctos y que, al no ser procedente estudiar la procedencia o no de las condenas en este estado del proceso, la decisión adoptada en el auto de 18 de agosto de 2022 debe ser confirmada.

Finalmente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 244 del CPACA, en concordancia con el artículo 366.5 del CGP, se concederá la apelación ante el Superior Funcional, dado que la naturaleza de la providencia recurrida lo permite.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta que no se encuentra ninguna actuación pendiente al interior del medio de control.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 18 de agosto de 2022, que aprobó la liquidación de costas en el proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por estado a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

pajaroljbp@gmail.com
layjudbelpa@gmail.com
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente asunto, remítase el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

QUINTO: INFORMAR a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace:

11001333603620150063600

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0bd4b0f1ef69646384d6ce115fa325e6119ba69549114cb09cc242c714f9436**
Documento generado en 25/04/2023 04:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., 25 de abril de 2023

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2015-00728-00**
Parte Demandante	**:**	**Fundación Servicio Juvenil**
Parte Demandada	**:**	**Nación – Ministerio del Interior y Otros**

REPARACIÓN DIRECTA
DESIGNA CURADOR

Por providencia de 9 de septiembre de 2022, el Despacho reconoció como sucesores procesales del señor Luis Héctor Solarte (q.e.p.d.), demandado en el presente medio de control, a sus herederos indeterminados, por lo que ordenó a la Secretaría proceder con su emplazamiento, en términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En atención a lo ordenado, la Secretaría procedió con la inclusión de los sucesores procesales en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el día 13 de diciembre de 2022, feneciendo el término legal el día 25 de enero de 2023.

En este orden de ideas, se cumplió con el emplazamiento ordenado, por lo que el Despacho procederá a designar como curadora ad litem de los **herederos indeterminados del señor Luis Héctor Solarte (q.e.p.d.)** a la doctora **Miladis Del Socorro Morales Gutiérrez**, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.236.588 y la tarjeta profesional número 338313 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de los demandados.

Finalmente, se tiene que el día 16 de septiembre de 2022 se allegó poder por parte del Ministerio del Interior a favor del abogado Samuel Álvarez Ballesteros, por lo que se le reconocerá personería para actuar en el presente proceso.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como curadora ad litem de los **herederos indeterminados del señor Luis Héctor Solarte (q.e.p.d.)** a la doctora **Miladis Del Socorro Morales Gutiérrez**, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.236.588 y la tarjeta profesional número 338313 del Consejo Superior de la Judicatura, quien deberá desempeñar el cargo en forma gratuita como defensora de oficio, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos en tal calidad conforme el numeral séptimo del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Por Secretaría, **COMUNICAR** la designación al correo electrónico milimogu@gmail.com, debidamente registrado en el SIRNA, o por cualquier otro medio más expedito, a efectos de que concurra inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme al numeral séptimo del artículo 48 y el artículo 49 del CGP**.**

TERCERO: Se advierte a la designada que deberá comparecer a asumir el cargo, salvo que demuestre estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Si pasados **cinco (5) días** después de la notificación ordenada no hubiere manifestación alguna, se entenderá dicho silencio como una aceptación tácita del cargo, y vencido el anterior lapso, comenzará a correr el término para la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Además, se reitera que la no comparecencia al proceso sin excusa válida generará compulsa de copias a la autoridad competente, a efectos de establecer la responsabilidad disciplinaria del profesional en derecho.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Samuel Álvarez Ballesteros como apoderado judicial de la demandada Ministerio del Interior, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado, al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, esto es:

abogado@msn.cn
notificacionesjudiciales@anla.gov.co
notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co
notificaciones.judiciales@litigando.com
njudiciales@invias.gov.co
abarguil@invias.gov.co
fundacionserviciojuvenil@gmail.com
notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co
samuel.alvarez@mininterior.gov.co
notificacionesjudiciales@cvc.gov.co
juridica.ant@agenciadetierras.gov.co
procesosjudiciales@minambiente.gov.co
ssimancas@minambiente.gov.co
gerencia@casolarte.com
nudiciales@valledelcauca.gov.co
gproyectos@sonacol.com
dfinanciero@cassconstructores.com
grupolhs@grupolhs.com
contabilidad@casolarte.com

SEXTO: Cumplido el término de traslado, por Secretaría **INGRESAR** el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que el expediente digital puede ser consultado en el siguiente enlace:

11001333603620150072800

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a4cfc031728e7225c12c0072b1a5c02567efd4fefd8b8768df2424e64df87e**

Documento generado en 25/04/2023 04:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 25 de abril de 2023

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2015-00881-00**
Parte Demandante	**:**	**Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**
Parte Demandada	**:**	**José Yesid Gracia Muñoz**

ACCIÓN DE REPETICIÓN
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que a través de providencia de 26 de agosto de 2022 se designó como curador ad lítem del demandado del señor José Yesid Gracia Muñoz al doctor **Flower Jose Caro Rosado** y se ordenó su notificación, por lo que la Secretaría procedió con lo pertinente a través de mensaje de datos enviado el 12 de septiembre de 2022.

Así, el día 26 de septiembre de 2022 se recibió la aceptación del profesional en derecho y además la contestación de la demanda.

Dado que el correo con la contestación no fue copiado a la contraparte, el Despacho dispondrá correr traslado por el término de tres (3) días a la entidad demandante de la contestación de la demanda, disponible en el expediente digital cuyo enlace se comparte en esta providencia.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, en la presente providencia se compartirá el enlace de acceso, para que las partes, en la hora y fecha señaladas, se vinculen y participen de la diligencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la entidad demandante de la contestación de la demanda, disponible en el expediente digital, por el término de tres (3) días.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **miércoles, 20 de septiembre de 2023, a las 09:30 a.m.**

En la hora y fecha señalados, las partes podrán conectarse a la diligencia a través del siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3aa6c7f923109942c985741b0162bf062c%40thread.tacv2/1682346509647?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d65df457-279a-469a-ab76-1867689f041a%22%7d

TERCERO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y la contestación, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Flower Jose Caro Rosado como apoderado judicial de la parte demandada, en calidad de curador ad lítem.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión en términos del artículo 205 del CPACA, al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

decun.notificacion@policia.gov.co
abogado@msn.cn

SEXTO: INFORMAR a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace:

11001333603620150088100

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b4be3efa4c2ae5c2a83c652ecd7a57e06a1e68f8c743e61a8abee44b1e98d42**
Documento generado en 25/04/2023 04:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., 25 de abril de 2023

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2015-00899-00**
Parte Demandante	**:**	**Hospital Militar Central**
Parte Demandada	**:**	**Unión Temporal Cardioser, integrada por Reina María Olarte Rodríguez, Margarita Inés Blanco Guarín y Juan Antonio Pérez Rapalino**
Llamados en Garantía	**:**	**Seguros Generales Suramericana S.A. y La Previsora Seguros S.A.**

ACCIÓN DE REPETICIÓN
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
DECIDE INCIDENTE DE NULIDAD

I. Antecedentes

En decisión adoptada el 12 de diciembre de 2022, el Despacho, entre otros asuntos, tuvo por extemporánea la contestación de demanda por parte de la llamada en garantía La Previsora Seguros S.A. Esta providencia fue notificada por estado el día 13 de diciembre de 2022.

Por escrito allegado el 14 de diciembre de 2022, la apoderada de la llamada en garantía propuso nulidad procesal y, además, el 16 de diciembre interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la citada providencia.

En lo que refiere al escrito de nulidad, dado que el correo que lo contiene fue copiado a la contraparte, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, su traslado se dio sin que fuera necesario su trámite por Secretaría.

Sobre el recurso de reposición, dado que no fue copiado, la Secretaría procedió a correr traslado entre los días 21 y 23 de marzo de 2023, sin que se hubiera emitido pronunciamiento.

II. Consideraciones

2.1. Sobre el trámite de recursos

Al tenor del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se señaló que "*el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso*".

A su vez, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 dispone:

> *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*
> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria".

Finalmente, en cuanto al procedimiento para el trámite del recurso, dispone el artículo 319 de la Ley 1564 de 2012:

"El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.
Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110".

En lo referente al recurso de apelación, los artículos 243 del CPACA y 321 del CGP prevén:

"Artículo 243. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial".

"Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código".

2.2. Sobre la nulidad procesal y su trámite

Al tenor del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, son causales de nulidad las siguientes:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean

> *indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
> *Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código".*

A su vez, el artículo 134 de la misma norma dispone:

> *"**Oportunidad y trámite.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*
> *La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*
> *Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*
> *El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*
> *La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio".*

Finalmente, algunas nulidades procesales pueden sanearse, como lo dispone el artículo 136 del CGP:

> *"La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*
> *1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
> *2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
> *3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
> *4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa".*

III. Decisión sobre la solicitud de nulidad procesal

En su escrito, la apoderada de La Previsora Seguros S.A. argumentó que se había incurrido en las causales 3 y 8 del artículo 133 del CGP, pues, por una parte, en su concepto, dado que el auto que admitió el llamamiento indicó que la notificación se haría en términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, el traslado contaba con veinticinco (25) días adicionales luego de la notificación, por lo que se encontraba en término al momento de emitir contestación.

Por otra parte, alegó que la notificación del llamamiento no se efectuó en debida forma, dado que en el correo electrónico solo se incluyó copia del auto que ordenó notificar, mas no del que aceptó el llamamiento, vulnerando así el derecho de defensa y contradicción.

A efecto de resolver la petición, el Despacho abordará el asunto correspondiente a la presunta indebida notificación del llamamiento y posteriormente decidirá lo pertinente sobre la presunta iniciación del proceso sin que se hubiera cumplido el plazo procesal.

Consta en el expediente que la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía se notificó por correo electrónico enviado el día 3 de junio de 2022, con constancia de entrega el mismo día. En dicho correo se allegó copia adjunta el auto de 14 de febrero de 2022, que había ordenado la notificación y, además, se incluyó el enlace de acceso al expediente digital, actualmente validado, en el que se consta la providencia que aceptó el llamamiento.

Así las cosas, el mensaje de datos sí contenía copia del auto a notificar, contenido en el expediente del cual se allegó el enlace correspondiente, cumpliéndose así con la finalidad de la

notificación personal, en términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual no se predica la nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012.

En lo que refiere a la reanudación del proceso sin que se hubiera cumplido el término de traslado, se tiene que, según lo que consta en el expediente, por auto de 1 de julio de 2020 se admitió el llamamiento en garantía sobre La Previsora Seguros S.A. y, en efecto, en su ordinal segundo se indicó que la notificación se haría como lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Según la apoderada, su representada contaba no solo con los quince días de traslado a que refiere el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, sino que este término solo empezaba a correr tras cumplirse con los veinticinco días de término común a que hacía referencia el citado artículo 612 del CGP.

Al respecto, el Despacho trae a colación el texto de la causal de nulidad invocada en este punto, a saber, que refiere a que el proceso es nulo cuando *"se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida"*, lo que implica que esta nulidad específica se configura si ocurre previamente una causal de interrupción o suspensión del proceso.

Sobre este punto, el artículo 159 del CGP dispone que las causales de interrupción tienen que ver con la muerte, grave enfermedad o privación de la libertad de ciertos sujetos en el proceso, mientras que según el artículo 161 del mismo cuerpo normativo, la suspensión se configura por prejudicialidad o por consenso de las partes.

Atendiendo a lo dicho, en el presente proceso no ha ocurrido causal alguna de interrupción o suspensión del proceso, por lo que no puede suponerse tampoco que el proceso se reanudó antes de la oportunidad que la Ley dispone. Es claro que la apoderada pretendía ajustar esta causal de nulidad al hecho de que, en su sentir, el término de traslado de la demanda para La Previsora Seguros S.A. era superior al concedido y que de manera restrictiva se tuvo la contestación como extemporánea.

De este modo, tampoco está demostrada la ocurrencia de la causal de nulidad contenida en el numeral 3 del artículo 133 del CGP, ni ninguna otra causal que, en control de legalidad, el Despacho debiera declarar.

IV. Decisión frente al recurso de reposición

Como ya se expuso, por auto de 1 de julio de 2020 se admitió el llamamiento en garantía sobre La Previsora Seguros S.A. y, en efecto, en su ordinal segundo se indicó que la notificación se haría como lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La recurrente sustentó su disenso en el hecho de que, si la notificación se efectuó el 3 de junio de 2022, la normativa suponía que el término de traslado del llamamiento solo podía empezar a correr luego de que transcurrieran veinticinco (25) días comunes, por lo que en realidad su representada contaba con cuarenta (40) días, que vencerían el 8 de agosto de 2022, por lo que, al haber sido presentada la contestación el 12 de julio de 2022, es claro que se encontraba en tiempo y no debió declararse extemporánea.

El Despacho advierte que, en efecto, en el auto que admitió el llamamiento en garantía se hizo mención del derogado artículo 612 del CGP. Sin embargo, esta situación no puede ser óbice para que la parte demandada desconociera la realidad procesal y la normatividad vigente, esto es, la Ley 2080 de 2021.

Esto por cuanto el auto que admitió el llamamiento data de 1 de julio de 2020, para cuando aún se encontraba vigente el artículo 612 del CGP, pero es de recordarse que este artículo fue derogado expresamente por el artículo 87 de la Ley 2080 a partir de su promulgación, esto es, desde el 25 de enero de 2021, cuando aún no se había dado curso a la notificación del llamamiento; es pertinente resaltar que la prevalencia de la norma procedimental de la Ley 2080 está determinada para los procesos adelantados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, como el presente.

Al respecto, el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 dispone que:

> *De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*
>
> *En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*

Así las cosas, no existe una obligación legal de aplicar la norma derogada para adelantar una notificación que no se había efectuado, por lo que La Previsora Seguros S.A. debía sujetarse a la norma vigente para dar contestación al llamamiento, esto es, el actual artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 225 del mismo cuerpo normativo.

En este sentido, precisamente el derecho de postulación en las normas procesales se encuentra previsto para que quienes acuden al proceso judicial lo hagan a través de profesionales idóneos tanto en la normatividad sustancial como en la procesal, de tal forma que actúen en los términos que prevé la Ley.

Lo anterior por cuanto el trámite de los procedimientos judiciales puede estar sujeto a inconsistencias que deberían ser oportunamente advertidas por quienes guardan intereses en el proceso.

De este modo, es claro que el término de quince (15) días para que La Previsora Seguros S.A. contestara la demanda feneció el **30 de junio de 2022** y, habiéndose radicado el escrito el 12 de julio de 2022, se hizo de manera extemporánea.

Por estas razones, el Despacho confirmará el auto calendado el 12 de diciembre de 2022, que tuvo por extemporánea la contestación de la demanda por parte de La Previsora Seguros S.A.

Sobre el recurso de apelación que se presentó como subsidiario, el Despacho concederá la alzada en contra de la decisión adoptada, en términos del artículo 321.1 de la Ley 1564 de 2012, entendiéndose que se trata de un asunto apelable en términos del artículo 243.8 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se rechazó la contestación al llamamiento en garantía por ser extemporánea.

V. Otros Asuntos

Se tiene que el día 21 de marzo de 2023, la doctora Mariana Henao Ovalle presentó renuncia al poder conferido por La Previsora Seguros S.A. y acreditó la comunicación a que refiere el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, por lo que se aceptará.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR LA NULIDAD propuesta por La Previsora Seguros S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR el auto calendado el 12 de diciembre de 2022, que tuvo por extemporánea la contestación de la demanda por parte de La Previsora Seguros S.A.

TERCERO: CONCEDER en el efecto *devolutivo* el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en contra del auto de fecha 12 de diciembre de 2022, en aplicación de los artículos 243 del CPACA y 321 del CGP.

CUARTO: Por Secretaría, **REMITIR** las piezas procesales pertinentes al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la doctora Mariana Henao Ovalle.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por estado, a las direcciones electrónicas de quienes las hubieran aportado, esto es:

sandraortegoncharry@yahoo.es
juanantonioperezrapalino@gmail.com
margaritainesblanco@hotmail.com
reinao@hotmail.com
judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co
gleguizamon@hotmail.gov.co
jmescbla@andinet.com
notificacionesjudiciales@sura.com.co
notificaciones@velezgutierrez.com
ljsanchez@velezgutierrez.com
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
mhenao@recupera.co

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace:

11001333603620150089900

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246f7a0c8bfd1cf8b04af45947a28e3d4f9c1ba751b9e3c04f722f822cbb1979**
Documento generado en 25/04/2023 04:17:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 25 de abril de 2023

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2015-00912-00**
Parte Demandante	**:**	**Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**
Parte Demandada	**:**	**David Mauricio Diavanera Cendales**

ACCIÓN DE REPETICIÓN
ORDENA NOTIFICAR CURADOR

Mediante auto de 2 de mayo de 2022 se designó como curador ad-litem del demandado David Mauricio Diavanera Cendales al doctor David Benítez Rojas.

No obstante, pese a haberse ordenado la notificación al curador designado, no hay prueba de que la Secretaría hubiera procedido de conformidad.

Por lo expuesto, a fin de garantizar la defensa del demandado David Mauricio Diavanera Cendales, se ordenará a la Secretaría surtir la notificación a las direcciones electrónicas del citado profesional, esto es:

davidben23@hotmail.com
dbenitez@dlapipermb.com

Se advierte al designado que deberá comparecer a asumir el cargo, salvo que demuestre estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Si pasados cinco (5) días después de la notificación ordenada no hubiere manifestación alguna, se entenderá dicho silencio como una aceptación tácita del cargo, y vencido el anterior término, comenzará a correr el término para la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda y el auto de 2 de mayo de 2022, disponibles en el expediente digital, al doctor **David Benítez Rojas** a través de las siguientes direcciones electrónicas:

davidben23@hotmail.com
dbenitez@dlapipermb.com

SEGUNDO: Se advierte al designado que deberá comparecer a asumir el cargo, salvo que demuestre estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. Se advierte al designado que deberá comparecer a asumir el cargo, salvo que demuestre estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Si pasados cinco (5) días después de la notificación ordenada no hubiere manifestación alguna, se entenderá dicho silencio como una aceptación tácita del cargo, y vencido el anterior término, comenzará a correr el término para la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por Secretaría **INGRESAR** el expediente para adoptar la decisión correspondiente.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado, al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

decun.notificacion@policia.gov.co

QUINTO: INFORMAR a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace:

11001333603620150091200

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-%20administrativo-de-bogota/310.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5bd0b3052fb21e9ffe941be20092318495f25fd97f87f5a97df26331b49ebd8**
Documento generado en 25/04/2023 04:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 25 de abril de 2023

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2016-00340-00**
Parte Demandante	**:**	**Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**
Parte Demandada	**:**	**Edwin José Vargas Acuña**

ACCIÓN DE REPETICIÓN
CORRIGE PROVIDENCIA
ORDENA NOTIFICAR CURADOR

Mediante auto de 24 de enero de 2020 se designó como curador ad-litem del demandado al doctor Conrado Arnulfo Lizarazo Pérez.

No obstante, en la parte resolutiva de dicha providencia se incurrió en un error involuntario, toda vez que se manifestó lo siguiente:

> ***PRIMERO: DESIGNAR*** *al doctor Conrado Arnulfo Lizarazo Pérez**,** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.776.323 y TP No. 79.859 como curador ad litem del demandado* ***Luis Rodríguez Herrera****, quien deberá desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos en tal calidad conforme el numeral 7° del artículo 48 del CGP.*
> ***SEGUNDO:*** *Por Secretaría, comuníquesele la designación al correo electrónico direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com, o por cualquier otro medio más expedito, a efectos de que concurra inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme al numeral 7° del artículo 48 y artículo 49 del CGP.*

De igual manera, en providencia de 19 de octubre de 2021 se ordenó la notificación al curador, sin advertirse la inconsistencia en que se había incurrido, por lo que el 14 de diciembre de 2022 se notificó al doctor Conrado Arnulfo Lizarazo Pérez.

Se tiene que el error cometido en la providencia por la que se hizo la designación influye en el hecho de que el apoderado no hubiera emitido pronunciamiento alguno, dado que existe otro proceso en este Despacho, en acción de repetición, en contra del señor Luis Rodríguez Herrera[1], en el que fungió como curador ad lítem el doctor Lizarazo.

Por este motivo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho procederá a corregir el auto de 24 de enero de 2020, en el sentido de indicar que el demandado es el señor **Edwin José Vargas Acuña** y es respecto de él sobre quien recae la curaduría.

A fin de garantizar la defensa del demandado, se ordenará a la Secretaría surtir nuevamente la notificación al curador a la dirección electrónica direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com.

Se advierte al designado que deberá comparecer a asumir el cargo, salvo que demuestre estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Si pasados cinco (5) días después de la notificación ordenada no hubiere manifestación alguna, se entenderá dicho silencio como una aceptación tácita del cargo, y vencido el anterior término, comenzará a

[1] 2016-00108

correr el término para la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
Finalmente, el 12 de agosto de 2022 el doctor Víctor Manuel Moreno Ramírez presentó renuncia al poder conferido por la entidad demandante y acreditó la comunicación a que hace referencia el artículo 76 del CGP, por lo que se aceptará.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 24 de enero de 2020, en términos del artículo 286 del CGP, cuyo ordinal primero quedará de la siguiente forma:

> ***PRIMERO: DESIGNAR*** *al doctor Conrado Arnulfo Lizarazo Pérez**,** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.776.323 y TP No. 79.859 como curador ad litem del demandado* ***Edwin José Vargas Acuña****, quien deberá desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos en tal calidad conforme el numeral 7° del artículo 48 del CGP.*

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda y las providencias relacionadas con la designación, disponibles en el expediente digital, al doctor **Conrado Arnulfo Lizarazo Pérez** a través de la siguiente dirección electrónica:

direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com

TERCERO: Se advierte al designado que deberá comparecer a asumir el cargo, salvo que demuestre estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Si pasados cinco (5) días después de la notificación ordenada no hubiere manifestación alguna, se entenderá dicho silencio como una aceptación tácita del cargo, y vencido el anterior término, comenzará a correr el término para la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Cumplido lo anterior, por Secretaría **INGRESAR** el expediente para adoptar la decisión correspondiente.

QUINTO: ACEPTAR LA RENUNCIA al poder del doctor Víctor Manuel Moreno Ramírez como representante judicial de la entidad demandante.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado, al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
abovictormmorenor@outlook.com

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace:

11001333603620160034000

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-%20administrativo-de-bogota/310.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el

respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ef1017e27b549a12742ec196ed30d4c533321246eb96a9a7bb577af75dea6c**
Documento generado en 25/04/2023 04:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 25 de abril de 2023

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2016-00355-00**
Parte Demandante	**:**	**Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones**
Parte Demandada	**:**	**Jorge Nicolás Chahin Igha**

REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Por providencia de 25 de octubre de 2022, el Despacho designó al doctor David Benítez Rojas como curador ad-litem del demandado Jorge Nicolás Chahin Igha y ordenó su debida notificación, por lo que la Secretaría procedió con lo pertinente a través de mensaje de datos enviado el 15 de diciembre de 2022.

En consecuencia, el día 24 de febrero de 2023 el curador allegó su respectiva contestación.

Dado que la notificación se hizo al curador de manera electrónica el día 15 de diciembre de 2022, el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el término solo empieza a correr transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, por lo que pasados los días 16 y 19 de diciembre, el siguiente día hábil fue el 11 de enero de 2023, en el que comenzaron a contarse los treinta (30) días para la contestación y dicho plazo feneció el **21 de febrero de 2023**.

Así las cosas, la contestación de la demanda es extemporánea y se tendrá por no presentada, en razón a la perentoriedad de los términos procesales a que refiere el artículo 117 de la Ley 1564 de 2012.

El Despacho advierte que el 28 de octubre de 2022 se allegó poder conferido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones a favor de la sociedad Abril Gómez Mejía Abogados S.A.S. y, dado que se cumple con los requisitos establecidos en los artículos 75 del CGP y 5 de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería para actuar.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma

virtual, para tal fin, en esta providencia se adjuntará el enlace correspondiente para que, en la fecha y hora señalados, las partes se vinculen y participen en la diligencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del extremo demandado, por haberse presentado de manera extemporánea.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **miércoles, 20 de septiembre de 2023, a las 10:00 a.m.**

En la hora y fecha señalados, las partes podrán conectarse a la diligencia a través del siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3aa6c7f923109942c985741b0162bf062c%40thread.tacv2/1682346831541?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d65df457-279a-469a-ab76-1867689f041a%22%7d

TERCERO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor David Benítez Rojas como apoderado judicial del demandado Jorge Nicolás Chahin Igha, en calidad de curador ad lítem.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad comercial Abril Gómez Mejía Abogados S.A.S. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado, al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co
lmejia@mintic.gov.co
davidben23@hotmail.com
dgomez@agmabogados.co

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace:

11001333603620160035500

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0545783bd43e91326858bd7b5b2616e6484ce0f4a56b41791b6742ef8374f1cb**
Documento generado en 25/04/2023 04:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 25 de abril de 2023

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2016-00377-00**
Parte Demandante	**:**	**Víctor Alfonso Mejía Castro y Otros**
Parte Demandada	**:**	**Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**

REPARACIÓN DIRECTA
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 15 de marzo de 2023, que modificó el fallo de 9 de agosto de 2021 proferido por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, **DEVOLVER** a la parte demandante los remanentes de los gastos procesales consignados, si los hubiere.

TERCERO: La parte interesada podrá solicitar ante la Secretaría la expedición de copias y constancia de ejecutoria de la sentencia, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado, al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

grahad8306@hotmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f11cf28b268b355e57a88d1f26ca41d794b3df84dd16e06fdb5b5b15af2d0a43**
Documento generado en 25/04/2023 04:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 25 de abril de 2023

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2017-00099-00**
Parte Demandante	**:**	**Mónica Arias Crisóstomo**
Parte Demandada	**:**	**Centro de investigación y Desarrollo en Tecnología de la Información y las Comunicaciones – Cintel**

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

I. Antecedentes

El asunto de la referencia fue decidido en primera instancia por sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022 y, por auto de 28 de octubre se efectuó una corrección en lo referente a la condena en costas.

Mediante correo electrónico del 2 de noviembre de 2022, el apoderado judicial de CINTEL propuso nulidad procesal y el 4 de noviembre recurso de reposición en contra del auto del 28 de octubre de 2022.

Por auto de 21 de marzo de 2023, el Despacho resolvió la nulidad propuesta y declaró improcedente el recurso de reposición. Entre las disposiciones adoptadas, se declaró la nulidad de la notificación respecto de Cintel y se tuvo a la demandada por notificada por conducta concluyente a partir del 2 de noviembre de 2022. Esta providencia fue notificada por estado el 22 de marzo.

El día 27 de marzo de 2023, el apoderado de Cintel interpuso recurso de reposición en contra de la decisión del Despacho y, dado que copió el correo con el escrito a la contraparte, se corrió traslado en términos del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011. Consta que la parte demandante descorrió traslado por escrito de 10 de abril de 2023.

II. Fundamentos del Recurso de Reposición

El apoderado del extremo demandado sustentó su recurso en el hecho de que no podía predicarse la notificación por conducta concluyente de la sentencia proferida en este proceso, por cuanto no tuvo conocimiento de esta última.

En su sentir, al momento de interponer la nulidad, esto es, el 2 de noviembre de 2022, no se manifestó el conocimiento de la providencia, sino que únicamente supo de la anotación en la página web de la Rama Judicial, en la que se anunció la expedición del fallo.

Así, Cintel afirmó conocer el sentido del fallo a través del registro de la actuación secretarial, pero no el contenido íntegro de la providencia.

Bajo estos argumentos, solicitó se revocara el ordinal segundo de la providencia recurrida y, en su lugar, se ordenara la notificación de la sentencia de 30 de septiembre de 2022 en

términos del artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

III. Consideraciones

3.1. Procedencia de los Recursos Ordinarios

A tenor del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se señaló que *"el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso"*.

Por su parte, las normas supletivas de la Ley 1564 de 2012 disponen:

> *"**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*
> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*
> *Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*
>
> ***Parágrafo.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*
>
> ***Artículo 319. Trámite.** El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*
> *Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110".*

3.2. Caso Concreto

En el presente asunto, el Despacho decretó la nulidad respecto de la notificación a Cintel por cuanto se verificaron inconsistencias en los correos electrónicos de notificación de la entidad. No obstante, es pertinente resaltar que el artículo 301 de la Ley 1564 de 2012 es claro en indicar en qué eventos es procedente la notificación por conducta concluyente, entendida como una manifestación del principio de economía procesal, entre los cuales se encuentra el conocimiento o mención de la providencia:

> *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Así, contrario a lo manifestado por el recurrente, la notificación por conducta concluyente no se agota únicamente en el conocimiento de una providencia, sino también en su *mención*, que supone el mero conocimiento de su existencia, de tal forma que a efecto de ejercer los recursos procedentes se concede el término luego de la declaratoria de nulidad, como lo dispone el inciso tercero de la norma en comento, a fin de que el interesado acceda a la

providencia.

En este sentido, la decisión recurrida no contraría la Ley ni resulta desproporcionada, por lo que se confirmará el auto de 21 de marzo de 2023.

Finalmente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley 1564 de 2012, el término concedido en la providencia recurrida comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia. Además, en la parte resolutiva de este proveído se compartirá el enlace de acceso al expediente electrónico, a fin de que la parte interesada acceda a todas las providencias dictadas en el proceso y sobre las que se deprecó la irregularidad en su notificación.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 21 de marzo de 2023, en lo referente a la notificación por conducta concluyente de la demandada Cintel, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que el término concedido en la providencia recurrida comenzará a contar a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por estado, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

yolcas61@yahoo.com
lfva21@gmail.com
litigios2@ruan-com.co
cintell@cintel.org.co
direcciongeneral@ruan-co.com
direccionlitigios@ruan-co.com
judiciales-notificaciones@ruan-co.com

CUARTO: INFORMAR a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace:

11001333603620170009900

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a3a3f203c36624c27c2fa8b426a9086b6ac70a35062abccc65098bc7b1d50c1**
Documento generado en 25/04/2023 04:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 25 de abril de 2023

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2017-00128-00**
Parte Demandante	**:**	**Nación – Fiscalía General de la Nación**
Parte Demandada	**:**	**Octavio Augusto Valencia Fernández** **Martín Mauricio Ortiz Peña**

ACCIÓN DE REPETICIÓN
REITERA DESIGNACIÓN CURADOR

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que a través de providencia de 8 de junio de 2021 se designó como curador ad lítem del demandado Octavio Augusto Valencia Fernández al doctor **Raúl Sandoval Cárdenas** y se ordenó su notificación, por lo que la Secretaría procedió con lo pertinente a través de mensaje de datos enviado el 8 de septiembre de 2022.

Además, consta en el expediente la constancia de entrega del correo electrónico a la dirección raulsandoval.cardenas@hotmail.com, sin que se hubiera recibido rechazo de la designación o escrito de contestación.

A efectos de garantizar el derecho de defensa y contradicción del demandado, el Despacho dispondrá que por Secretaría se notifique esta decisión al doctor Raúl Sandoval Cárdenas para que, en el término de cinco (5) días siguientes manifieste su aceptación o rechazo del cargo.

Se advierte al designado que deberá comparecer a asumir el cargo, salvo que demuestre estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Si pasados cinco (5) días después de la notificación ordenada no hubiere manifestación alguna, se entenderá dicho silencio como una aceptación tácita del cargo, y vencido el anterior lapso, comenzará a correr el término para la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Además, se reitera que la no comparecencia al proceso sin excusa válida generará compulsa de copias a la autoridad competente, a efectos de establecer la responsabilidad disciplinaria del profesional en derecho.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** el presente proveído al doctor **Raúl Sandoval Cárdenas**, para que, en el término de **cinco (5) días** siguientes manifieste su aceptación o rechazo del cargo.

SEGUNDO: Se advierte al designado que deberá comparecer a asumir el cargo, salvo que demuestre estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Si pasados **cinco (5) días** después de la notificación ordenada no hubiere manifestación alguna, se entenderá dicho silencio como una aceptación tácita del cargo, y vencido el anterior lapso, comenzará a correr el término para la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Además, se reitera que la no comparecencia al proceso sin excusa válida generará compulsa de copias a la autoridad competente, a efectos de establecer la responsabilidad disciplinaria del profesional en derecho.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por estado, al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
myriam.rozo@fiscalia.gov.co
martin.ortiz@fiscalia.gov.co

CUARTO: INFORMAR a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace:

11001333603620170012800

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f2e8f3e7cef9cd6b638aa20377e0ed9be512ecd7843402359047ba0e7cc5505**
Documento generado en 25/04/2023 04:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., 25 de abril de 2023

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2017-00170-00**
Parte Demandante	**:**	**Jaime Rafael Paternina Santos y Otros**
Parte Demandada	**:**	**Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN

Por sentencia de 3 de diciembre de 2021 este Despacho negó las pretensiones de la demanda.

A través de providencia de 28 de octubre de 2022, el Despacho dispuso, entre otros asuntos, que se practicara la notificación de la sentencia, pues a ese momento no se había realizado.

Sin embargo, por correo electrónico de fecha 8 de noviembre de 2022, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia. En este sentido, se tendrá al extremo demandante como notificado por conducta concluyente de la sentencia a partir de la fecha de interposición del recurso de apelación, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 301 de la Ley 1564 de 2012.

Por su parte, la Secretaría procedió a notificar a la entidad demandada del fallo de instancia por mensaje de datos enviado el 15 de diciembre de 2022. Una vez concluido el término pertinente, la Fiscalía General de la Nación no hizo uso del recurso de alzada.

Para resolver, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del CPACA señala sobre la procedencia del recurso de apelación:

> *"Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*
> *(...)*
> *Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario."*

A su vez, el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone sobre el trámite de la apelación contra sentencias:

> *"El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
> *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
> *3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*
> *4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la*

admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes".

Atendiendo a lo ya expuesto, se concluye que el recurso presentado por la parte demandante es procedente y se formuló y sustentó oportunamente, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se concederá el recurso propuesto en el efecto suspensivo y se ordenará el envío del expediente al superior.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente al extremo demandante de la sentencia de primera instancia dictada el 3 de diciembre de 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la parte demandante, el día 8 de noviembre de 2022, contra la sentencia de primera instancia de 3 de diciembre de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente asunto, **REMITIR** el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

CUARTO: Por secretaría, **NOTIFICAR** por estado el presente auto a las partes, a las siguientes direcciones electrónicas:

deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
abogajusticia@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d2d6cce0f040e6dc2aa90bc559a17593cc860c43caf118671586c4e87ba82a**
Documento generado en 25/04/2023 04:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 25 de abril de 2023

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2017-00259-00**
Parte Demandante	**:**	**Alejandro Yucuna Perea y Otros**
Parte Demandada	**:**	**Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación**

REPARACIÓN DIRECTA
DECIDE INCIDENTE DE NULIDAD

I. Antecedentes

Por sentencia proferida el 31 de marzo de 2022, el Despacho negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

La Secretaría procedió a notificar la providencia a las partes a través de mensaje de datos enviado el 7 de abril de 2022.

Consta en el expediente que la notificación fue efectiva frente al extremo demandado, esto es, sobre la Rama Judicial y sobre la Fiscalía General de la Nación y que, transcurrido el término correspondiente, no propusieron recurso alguno.

El día 9 de agosto de 2022, el apoderado del extremo demandante interpuso incidente de nulidad, por cuanto a dicha parte no se le notificó en debida forma la sentencia.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 210 del CPACA, la Secretaría procedió a correr traslado a la contraparte por fijación en lista entre los días 17 y 22 de marzo de 2023, sin que se hubiera emitido pronunciamiento.

Así las cosas, resulta pertinente decidir en esta oportunidad el incidente de nulidad propuesto.

II. Consideraciones

2.1.Notificación por conducta concluyente

Sobre la notificación por conducta concluyente dispone la Ley 1564 de 2012:

> *"**Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*
>
> *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*
>
> *Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá*

surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.".

2.2. Sobre la nulidad y el trámite incidental

Al tenor del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, son causales de nulidad las siguientes:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código".

A su vez, el artículo 134 de la misma norma dispone:

*"**Oportunidad y trámite.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*
La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.
Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.
El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.
La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio".

Finalmente, algunas nulidades procesales pueden sanearse, como lo dispone el artículo 136 del CGP:

"La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa".

III. Caso concreto

La solicitud de nulidad se sustenta en que no se acreditó la notificación de la sentencia al extremo demandante, en perjuicio de su derecho de defensa y contradicción, pues no se ha tenido la oportunidad de interponer el recurso de apelación en su contra.

Así, en efecto, el Despacho, luego de verificar las constancias de envío de correos electrónicos, encuentra que, como ya se mencionó, la sentencia fue notificada a los miembros del extremo demandado, pero no consta que se hubiera remitido mensaje de datos notificando a la parte demandante.

Lo anterior porque, verificada la demanda y demás actuaciones en el expediente, la parte demandante había indicado que su canal electrónico de notificación era el correo abogados.litigantes.adm@gmail.com, del que no se encontró registro de envío de mensaje notificador.

Ahora bien, en el escrito de nulidad el apoderado manifestó que aparentemente dicho correo se encontraba bloqueado y aportó la dirección demandascontraelestado77@gmail.com.

En todo caso, es un hecho que la sentencia no ha sido debidamente notificada al extremo demandante, como un acto procesal a cargo del operador judicial, por lo que no podría predicarse que dicha providencia hubiere tenido efectos sobre este; en este orden de ideas, se decretará la nulidad de la notificación de la sentencia únicamente sobre la parte demandante.

En consecuencia, como lo dispone el inciso tercero del artículo 301 de la Ley 1564 de 2012, se entenderá que la parte demandante se encuentra notificada *por conducta concluyente* a partir de la solicitud de nulidad, esto es, desde el 9 de agosto de 2022 y el término que le compete a este extremo, esto es, el de diez (10) días para interponer el recurso de apelación, comenzará a contarse a partir de la notificación de la presente providencia.

Una vez transcurrido este término, se ordenará a Secretaría ingresar el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Además, en esta providencia se remitirá el enlace del expediente digital, para que las partes puedan consultar las actuaciones y providencias que requieran.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR LA NULIDAD** de la notificación de la sentencia proferida el 31 de marzo de 2022 únicamente respecto de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO de la sentencia por conducta concluyente al extremo demandante desde el 9 de agosto de 2022. En consecuencia, se concederá el término de traslado de diez (10) días para interponer el recurso de apelación, en términos del artículo 247 del CPACA, a partir de la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por estado, enviando mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

abogados.litigantes.adm@gmail.com

demandascontraelestado77@gmail.com
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
jrugelef@deaj.ramajudicial.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
maria.pedraza@fiscalia.gov.co

CUARTO: INFORMAR a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace:

11001333603620170025900

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c9f3e355dccd3c500d491cd4e9d0bc2a097137d22bcde6c47467e1f0afeda6d**
Documento generado en 25/04/2023 04:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 25 de abril de 2023

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2018-00013-00**
Parte Demandante	**:**	**Luis Germán Sierra Zafra y Otros**
Parte Demandada	**:**	**Instituto de Desarrollo Urbano – IDU** **Codensa S.A. E.S.P.** **Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP**
Llamados en Garantía	**:**	**HDI Seguros S.A.** **SBS Seguros Colombia S.A.** **ZLS Aseguradora de Colombia S.A.**

REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Luego de la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el pasado 29 de septiembre de 2022, el Despacho advirtió que, pese a haberse ordenado por providencia de 14 de febrero de 2022 la notificación de las llamadas en garantía QBE seguros S.A., hoy Zúrich Colombia Seguros S.A. y AIG Colombia Seguros Generales, hoy SBS Seguros Colombia, no se encontró prueba de que ello se hubiere realizado en debida forma.

Así, por providencia de 30 de septiembre de 2022, se ordenó a la Secretaría, como medida de saneamiento, practicar la notificación a las llamadas en garantía, lo que fue realizado a través de mensaje de datos enviado el 19 de octubre de 2022.

El día 2 de noviembre de 2022, el apoderado de Zúrich Colombia Seguros S.A. allegó contestación de la demanda y, por su parte, hizo lo propio el apoderado de SBS Seguros Colombia S.A. el día 4 de noviembre.

Teniendo en cuenta que cada correo de contestación de la demanda se copió a los demás sujetos procesales, en virtud de lo dispuesto por el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, se entendería realizado el traslado a los dos días del envío del correo electrónico y el término comenzaría a correr al día siguiente;

en consecuencia, no se hizo necesario correr traslado por Secretaría.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para continuar con la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, en esta providencia se indicará el enlace de conexión para que las partes, en la fecha y hora señalados, participen de la diligencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **miércoles, 20 de septiembre de 2023, a las 11:00 a.m.**

En la hora y fecha señalados, las partes podrán conectarse a la diligencia a través del siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3aa6c7f923109942c985741b0162bf062c%40thread.tacv2/1682347351662?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d65df457-279a-469a-ab76-1867689f041a%22%7d

SEGUNDO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y las contestaciones, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Juan Camilo Bedoya Chavarriaga como apoderado judicial de la llamada en garantía Zúrich Colombia Seguros S.A., en los términos y para los fines conferidos en el mandato allegado al plenario.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Ricardo Vélez Ochoa como apoderado judicial de la llamada en garantía SBS Seguros Colombia S.A., en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Nadia Yanive Pineda Peña como apoderada judicial de la demandada Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Mónica Alejandra Díaz Goyeneche como apoderada judicial de la llamada en garantía HDI Seguros S.A., en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

SÉPTIMO: ACEPTAR LA RENUNCIA del doctor Jairo Rivera Díaz al poder conferido por la demandada Condensa S.A. E.S.P., e **INSTAR** a la entidad para que designe a un nuevo apoderado en representación de sus intereses.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente decisión por estado, al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

nadinospinamorales@yahoo.com.co
nadinospinamorales@yahoo.es
raulospi@hotmail.com
notificacionesjudiciales@idu.gov.co
claudia.camacho@idu.gov.co
notificaciones.judiciales@enel.com.co
jairo.rivera@enel.com.co
notificacionesjudiciales@uaesp.gov.co
alexander.bolanos@uaesp.gov.co
nidia.pineda@uaesp.gov.co
presidencia@hdi.com.co
lina.lopez@hdi.com.co
coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co
coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co
notificaciones.co@zurich.com
nicolas.uribe@vivasuribe.com
juan.bedoya@vivasuribe.com
notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
notificaciones@velezgutierrez.com
gmaldonado@velezgutierrez.com
mjimenez@velezgutierrez.com

NOVENO: INFOMAR a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace:

11001333603620180001300

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **283faf5b1cda1261a1476c59d262eea3b002f2741fbbe0f6c272a06e29a414bd**
Documento generado en 25/04/2023 04:16:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 25 de abril de 2023

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2018-00043-00**
Parte Demandante	**:**	**Distrito Capital – Secretaria Distrital de Integración Social**
Parte Demandada	**:**	**Farley Rojas Joven** **Jefrey Alfonso Prada Díaz** **Luis Alberto Macías Mesa**

REPETICIÓN
RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

I. Antecedentes

Por auto de 20 de septiembre de 2021, el Despacho ordenó efectuar la notificación de la providencia antes mencionada a la curadora designada.

La notificación de la designación se realizó a la profesional en derecho el día 1 de octubre de 2021 y el día 29 de noviembre de 2021 la doctora López aceptó la designación.

Por providencia de 2 de septiembre de 2022, el Despacho ordenó a la Secretaría notificar el auto admisorio de la demanda a la curadora y le reconoció personería. La Secretaría procedió con lo pertinente a través de mensaje de datos enviado el 15 de septiembre de 2022.

El 24 de septiembre de 2022, la curadora designada contestó la demanda y, dado que copió su contestación a la contraparte, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, el traslado de las excepciones transcurrió sin necesidad de efectuarse por Secretaría.

Por otra parte, el Despacho advierte que, en su oportunidad, en la contestación del demandado Jefrey Alfonso Prada Díaz se propuso la excepción de *haberse dado a la demanda un trámite diferente al que le corresponde*[1], mientras que en la contestación del demandado Luis Alberto Macías Mesa se propuso la excepción denominada *inepta demanda*[2].

[1] Folio 152, archivo 001, expediente digital.
[2] Folios 260-262, archivo 001, expediente digital.

Como lo dispone el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, esta es la oportunidad procesal para resolver las excepciones previas, por lo que es pertinente resolverlas en este momento.

II. Consideraciones

2.1. De las Excepciones Previas y su Trámite Procesal

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*, entre otras disposiciones, permite la resolución de excepciones previas para la jurisdicción administrativa así:

> ***Artículo 38***. *Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> ***Parágrafo 2°*** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*
>
> ***Artículo 39.*** *Modifíquese el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 179. Etapas. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primero y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:*
> *(...)*
> *6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.*
> *(...)*

Al tenor de los artículos 100 y 101 de la Ley 1564 de 2011, las siguientes son las excepciones que tienen la característica de ser previas y el trámite para su resolución:

> ***Artículo 100. Excepciones previas.*** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
> *1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
> *2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
> *3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
> *4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
> *5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
> *6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
> *7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
> *8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
> *9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
> *10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
> *11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*
>
> ***Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.*** *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*
> *El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*
> *Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*
> *1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
> *2. <u>El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial</u>, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*
> *Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*
> *Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*
> *Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*
> *Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*
> *Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*
> *3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará. Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado*

subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.
4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

2.2. Ineptitud de la demanda

En la contestación de la demanda, el demandado Luis Alberto Macías Mesa sustentó la excepción en el hecho de que el medio de control de repetición solo puede iniciarse cuando la entidad demandante fue sometida a un daño antijurídico y no, como en el presente caso, cuando la condena consistió en el pago de un saldo a favor de la entidad contratista, esto es, el reconocimiento de derechos surgidos de una obligación contractual.

Ahora bien, la inepta demanda como excepción nos conduce al análisis del artículo 100 del Código General del Proceso, el cual dispone como excepción previa la denominada en su numeral 5.

El Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la Inepta demanda de la siguiente manera:

> *"En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada "Ineptitud de la demanda", encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:*
>
> *a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.° y 4.° del artículo 166, que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.° del artículo 100 del CGP.*
>
> *Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.° del artículo 101 del CGP27), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA28y 101 ordinal 1.0 del CGP*
>
> *b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de. los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*[3] .

De conformidad con la jurisprudencia citada y la normatividad, la excepción de ineptitud de la demanda solo es pertinente cuando se alega la falta de cumplimiento de algún requisito formal o la indebida acumulación de pretensiones, lo cual no sucedió en este caso.

En efecto, la inconformidad del demandado radica en que, según su dicho, no era procedente la acción de repetición porque la entidad ahora demandante no sufrió un daño antijurídico,

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 21 de abril de 2016 en acción de reparación directa con radicación 47-001-23-33-000-2013-00171-01. C.P. William Hernández Gómez.

situación que no se enmarca en ninguna de las causales de la ineptitud de la demanda, pues no se estableció que la SDIS hubiera incumplido con algún requisito de procedencia del medio de control o que las pretensiones se hubieran acumulado erróneamente.

Por estas razones, se declarará no probada la excepción de ineptitud de la demanda.

2.3. Haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que le corresponde

El apoderado del demandado Jefrey Alfonso Prada Díaz interpuso como excepción previa la consagrada en el numeral 7 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, bajo el sustento de que no se configuró un daño antijurídico en la entidad demandante, sino que la condena fue resultado de derechos económicos en una relación contractual.

Al respecto, el artículo 142 del CPACA, frente al medio de control de repetición, dispone:

> *"Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado".*

De este modo, la norma no identifica el daño antijurídico como requisito de procedencia de la repetición, sino que su naturaleza se define por la condena o conciliación que haya tenido que solventar el Estado por conductas dolosas o gravemente culposas de sus funcionarios.

Además, el apoderado no indicó siquiera cuál sería el medio de control procedente, por lo que el Despacho, sin más consideraciones, declarará no probada esta excepción.

III. Continuación del trámite procesal

Finalmente, al no existir otras excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, en esta providencia se compartirá a las partes el enlace de acceso para que, en la fecha y hora señalados, se vinculen y participen en la diligencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de *ineptitud de la demanda* y *haberse dado a la demanda un trámite de un proceso que no le corresponde*, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **miércoles, 20 de septiembre de 2023, a las 11:30 a.m.**

En la hora y fecha señalados, las partes podrán conectarse a la diligencia a través del siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3aa6c7f923109942c985741b0162bf062c%40thread.tacv2/1682347520221?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d65df457-279a-469a-ab76-1867689f041a%22%7d

TERCERO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y las contestaciones, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado, al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

mocampop@sdis.gov.co
notificacionesjudiciales@sdis.gov.co
plopez353@hotmail.com
lamacias@gmail.com

QUINTO: INFORMAR a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace:

11001333603620180004300

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0b722d2a6c5530276198685ba74fa2fa8053237bd360bc6073c00952fd94a1**

Documento generado en 25/04/2023 04:16:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 25 de abril de 2023

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2018-00097-00**
Parte Demandante	**:**	**Juan David Santos Aguilera y Otros**
Parte Demandada	**:**	**Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**

REPARACIÓN DIRECTA – CONCILIACIÓN JUDICIAL
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
CONCEDE APELACIÓN

I. Antecedentes

Por providencia de 14 de febrero de 2023, el Despacho improbó la conciliación judicial a la que arribaron las partes en audiencia de 20 de octubre de 2022. Dicha providencia fue notificada por estado el 15 de febrero.

El día 16 de febrero de 2023, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión del Despacho y, dado que copió el correo con el escrito a la entidad demandada, el traslado se surtió en términos del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, sin que se hubiera descorrido.

II. Fundamentos del Recurso de Reposición

El apoderado sustentó su recurso en la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado de 28 de agosto de 2014, en cuanto a los topes indemnizatorios en caso de lesiones. Indicó que los fallos de unificación jurisprudencial *"tienen como fin asegurar la unidad en la interpretación del derecho, la aplicación uniforme de la ley y garantizar la igualdad en los derechos de las partes ante situaciones de hecho y de derecho similares, y por lo tanto deben ser acatados por todos los Juzgados y Tribunales Administrativos del país"*.

Así, teniendo en cuenta el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del señor Juan David Santos Aguilera, debía indemnizarse en grado de 20 SMLMV y a sus familiares a razón de 10 SMLMV, como perjuicios morales.

Sobre el daño a la salud, expuso que se encontraba demostrado el daño por la causación de las lesiones que disminuyeron su capacidad laboral en porcentaje de 13,50, por lo que debía corresponder a título de indemnización la suma de 20 SMLMV.

Sobre los perjuicios del orden material, indicó que, de acuerdo con la jurisprudencia, el hecho de que una persona estuviere en edad productiva y las lesiones hubieran generado pérdida de capacidad laboral resultaba suficiente para que se diera el reconocimiento del perjuicio.

Finalmente, expuso que los montos conciliados con la entidad demandada sí eran proporcionales y no resultaban lesivos para el patrimonio público, por lo que solicitó la revocatoria de la decisión adoptada por el Despacho.

III. Consideraciones

3.1. Procedencia de los Recursos Ordinarios

A tenor del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se señaló que *"el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo*

dispuesto en el Código General del Proceso".

A su vez, la Ley 1564 de 2012 dispone, sobre el recurso de reposición:

> ***"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.*** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*
>
> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*
>
> *Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*
>
> ***Parágrafo.*** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*
>
> ***Artículo 319. Trámite.*** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*
>
> *Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110".*

Finalmente, en cuanto al procedimiento para el trámite de los recursos, dispone el artículo 244 del CPACA:

> *"**Trámite del recurso de apelación contra autos.*** *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*
>
> *2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá. interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*
>
> *3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*
>
> *De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
>
> *Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*
>
> *4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano".*

En armonía con lo previsto en las normas transcritas, el recurso interpuesto contra la decisión

contenida en el auto de 14 de febrero de 2023, que improbó la conciliación judicial a que arribaron las partes, es procedente.

3.2. Caso Concreto

El Despacho, de manera previa a abordar la discusión planteada, considera pertinente precisar que, si bien no fue un punto expuesto en el recurso de reposición, en la providencia recurrida se expuso que en este caso particular operó el fenómeno de la caducidad del medio de control, si se tiene en cuenta que la causa que llevó a la convocatoria del trámite de conciliación judicial fue la lesión sufrida por el entonces soldado Juan David Santos Aguilera el día 20 de marzo de 2015 al caer de su propia altura, según el Informe Administrativo por Lesión número 15 de 4 de septiembre de 2015.

Pese a que la caducidad había sido declarada con anterioridad y la decisión fue revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el Despacho resaltó en el auto recurrido que el superior no había tenido en cuenta, al momento de tener por no probada la caducidad, la providencia del 29 de noviembre de 2018 dentro del expediente número 47308[1], en la que fijó como regla el hecho de que no es el Acta de Junta Médica la que debe tenerse en cuenta para determinar el inicio de la contabilización del término de la caducidad, además de otras decisiones relevantes al respecto.

Sin embargo, en aras de ofrecer un estudio de fondo a la conciliación, el Despacho realizó un análisis de los acuerdos celebrados entre las partes en litigio.

En este sentido, obviando el asunto de la caducidad, los cuestionamientos del recurrente sentaron su base en que la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado de 28 de agosto de 2014 establecía, presuntamente, unas reglas de obligatoria ejecución al momento de tasar los perjuicios en caso de lesiones.

Al respecto, el Despacho precisa que las reglas de unificación no suponen criterios rígidos que debieran adoptarse de manera irrestricta por los jueces, sino que son guías en la interpretación, que debe hacerse con base en las condiciones del caso particular en estudio.

Así, el Despacho, en cuanto a los perjuicios morales, consideró que los montos acordados como indemnización resultaban evidentemente lesivos para el patrimonio público, pues: i) no estaban de acuerdo con una valoración juiciosa y equitativa de las secuelas generadas por la lesión sufrida por el señor Juan David Santos Aguilera, pues únicamente se tuvo en cuenta la decisión consignada en el acta de junta médica del Ejército Nacional; ii) se dio un valor definitivo e irreflexivo a la sentencia de unificación del Consejo de Estado; iii) no se tuvo en cuenta que de la lesión en la rodilla derecha del soldado no se generaron secuelas funcionales que implicaran una verdadera pérdida de capacidad laboral y no se allegó prueba adicional en ese sentido; iv) se desatendió la proporcionalidad que debe regir en este tipo de procesos, a fin de lograr una reparación equitativa y proporcional.

Además, no existía prueba de que el soldado regular Juan David Santos Aguilera percibiera ingresos con anterioridad a la prestación del servicio militar obligatorio, lo que hacía que debieran reconocerse perjuicios materiales y, finalmente, en lo atinente al daño a la salud, no se había aportado prueba alguna que diera cuenta de este daño.

Así, no se contaba con medios probatorios idóneos para demostrar la pérdida de capacidad laboral *real*, en el ámbito ordinario, del señor Juan David Santos Aguilera, como lo sería una valoración por parte de una Junta de Calificación de invalidez, aplicando las reglas del Decreto 1507 de 2014.

Por estas razones, el Despacho no encuentra que los argumentos expuestos en el recurso de reposición den cuenta de algún error de valoración emitido por el Despacho en la providencia recurrida, por lo que se confirmará íntegramente la decisión.

Finalmente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, se concederá la apelación ante el Superior Funcional, dado que la naturaleza de la providencia

[1] Proceso con radicación 54001-23-31-000-2003-01282-02. C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

recurrida lo permite.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 14 de febrero de 2023, que improbó la conciliación judicial a la que arribaron las partes en audiencia de 20 de octubre de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la parte demandante, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por estado, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

myrabogadosespecialistas@gmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
diogenes.pulido@mindefensa.gov.co

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente asunto, **REMITIR** el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

QUINTO: INFORMAR a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace:

11001333603620180009700

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4bfe98a484af07af1aa0c068f1d4a0f0ad98691e2f2ece198b2d2df10ef2221**
Documento generado en 25/04/2023 04:16:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 25 de abril de 2023

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2018-00213-00**
Parte Demandante	**:**	**Seguros del Estado S.A.**
Parte Demandada	**:**	**Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial – UAERMV**

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que la demanda de la referencia fue admitida por auto de 2 de agosto de 2021, en acatamiento de lo dispuesto en providencia del 10 de junio de 2020, proferida la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

La notificación en debida forma fue adelantada por Secretaría a través de mensaje de datos de 7 de octubre de 2022.

El día 23 de noviembre de 2022, el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial remitió contestación de la demanda, y dado que copió el correo a la contraparte, en aplicación del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, el traslado se surtió sin necesidad de adelantarse por parte de la Secretaría.

El Despacho advierte que en la contestación de la demanda se propuso la excepción de *cosa juzgada material*, sobre la pretensión de nulidad de la nulidad absoluta del contrato número 436 de 2014, por decisión adoptada por el Juzgado Sesenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera, el 1 de agosto de 2022, en el proceso radicado con el número 11001334306220180044600.

Al respecto, el artículo 182A.3 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que:

> *"Se podrá dictar sentencia anticipada:*
> *(...)*
> *3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva".*

Una vez revisadas las pruebas que acompañan a la contestación de la demanda, el Despacho no encuentra que se encuentre demostrada la ocurrencia de la cosa juzgada, pues, en principio, las partes en litigio en el proceso que cursó ante el Juzgado 62 fueron otras y las pretensiones difieren. Así las cosas, este estudio se postergará a las siguientes etapas procesales, luego de surtirse la contradicción.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, en la presente providencia se compartirá el enlace correspondiente para que las partes, en la hora y fecha señalados, puedan vincularse a la diligencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **miércoles, 20 de septiembre de 2023, a las 12:00 m.**

En la hora y fecha señalados, las partes podrán conectarse a la diligencia a través del siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3aa6c7f923109942c985741b0162bf062c%40thread.tacv2/1682347771128?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d65df457-279a-469a-ab76-1867689f041a%22%7d

SEGUNDO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y la contestación, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Francisco Javier Núñez Varela como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado, al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

juridico@segurosdelestado.com
notificacionesjudiciales@umv.gov.co
franjanuva@gmail.com

QUINTO: INFORMAR a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace:

11001333603620180021300

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40cbd3802ffcced3f7ea227a663589a42ef01b5c2b94ac6ac8f5c82880b58bd4**

Documento generado en 25/04/2023 04:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 25 de abril de 2023

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2018-00248-00**
Parte Demandante	**:**	**Luz Elena Bernal Triana**
Parte Demandada	**:**	**Departamento de Cundinamarca, EPS Convida, ESE Hospital San José de la Palma, ESE Hospital San Rafael de Pacho, ESE Hospital Universitario de San José y Procardio Servicios Médicos Integrales Ltda.**
Llamados en garantía	**:**	**Seguros Generales Suramericana S.A., La Equidad Seguros O.C. y Allianz Seguros S.A.**

REPARACIÓN DIRECTA
RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

I. Antecedentes

Por auto de 26 de agosto de 2022, el Despacho resolvió recurso de reposición en contra de providencia de 21 de julio de 2021, que negó un llamamiento en garantía, y, además, concedió recurso de apelación.

También se ordenó correr traslado de las excepciones presentadas por el apoderado de La Equidad Seguros Generales O.C., lo cual se realizó por parte de la Secretaría entre los días 16 y 20 de septiembre de 2022.

El Despacho advierte que en las contestaciones de la demandada Departamento de Cundinamarca y de la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A. se propuso la excepción previa de *falta de competencia*, en razón a la cuantía.

Así las cosas, el Despacho resolverá la excepción propuesta en esta oportunidad como lo dispone el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones

2.1. Resolución de excepciones previas

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*, entre otras disposiciones, permite la resolución de excepciones previas para la jurisdicción administrativa así:

> ***Artículo 38***. *Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> ***Parágrafo 2°*** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se*

refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

***Artículo 39.** Modifíquese el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 179. Etapas. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primero y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:
(...)
6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.
(...)

Al tenor de los artículos 100 y 101 de la Ley 1564 de 2011, las siguientes son las excepciones que tienen la característica de ser previas y el trámite para su resolución:

***Artículo 100. Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

***Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*
El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.
Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:
1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
2. <u>El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial</u>, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.
Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.
Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le

corresponda.
Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará. Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.
4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Así, el Despacho procederá a resolver la excepción con carácter de previa propuesta en la contestación de la demanda.

2.2. Falta de Competencia

Se tiene entonces que la excepción se fundamentó en que los juzgados administrativos no ostentarían competencia para conocer el presente medio de control, en razón al factor cuantía: de un lado, el departamento de Cundinamarca alegó que la cuantía superaba los 500 SMLMV y, de otro, Suramericana interpretó que se superaba la cuantía de 1000 SMLMV, esto es, atendiendo a la norma en la actualidad vigente.

A efecto de resolver la excepción, el Despacho encuentra que los artículos 152 y 155 de la Ley 1437 de 2011 **que se encontraban vigentes a la fecha de interposición de la demanda**, con anterioridad a las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, frente a la competencia de los Juzgados y Tribunales Administrativos, disponían lo siguiente:

"Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Artículo 155. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)".

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, frente a la competencia por razón cuantía, reza:

"Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

Si bien la Ley 2080 de 2021 modificó los artículos 152, 155 y 157 de la Ley 1437 de 2011 respecto a las competencias de los Tribunales y Juzgados Administrativos, también lo es que,

en los términos del artículo 86 de dicha norma, *"las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, (…) solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley"*. Lo anterior quiere decir que, para el presente caso no resulta aplicable lo dispuesto en la nueva normativa, en tanto la presente demanda fue radicada en el año 2018, por lo que no le asiste razón al apoderado de Suramericana Seguros Generales S.A.

Ahora, para que este Despacho asumiera la competencia del presente asunto, la pretensión mayor no debería ser superior a la suma de 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2018, año de la presentación de la demanda, esto es, $ 390.621.000,00, suma en la que no pueden tenerse en cuenta los perjuicios morales, daño a la vida de relación, ni lucro cesante futuro, en los términos precitados por el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Así, se tiene una pretensión de daño emergente, estimada en la suma de un millón ochocientos noventa y cinco mil pesos ($ 1.895.000,00) y una de lucro cesante por valor de cuatrocientos setenta y nueve millones un mil seiscientos pesos ($ 479.001.600,00); este último valor equivaldría a lo correspondiente a sesenta (60) años de vida probable que restarían tras el fallecimiento del señor Luis Alberto Fajardo Bernal, por lo que no constituye un perjuicio cierto para efectos de la determinación de la competencia.

Así las cosas, únicamente tendría cabida como monto de la pretensión mayor cierta el valor del daño emergente, por lo que el factor cuantía asigna la competencia a los juzgados administrativos y no al Tribunal, por cuanto, en consideración de este Despacho, la cuantía debe ser evaluada con los montos reales del perjuicio al momento de la pretensión de la demanda, independientemente del posterior reconocimiento de otros montos (perjuicios, indexaciones, intereses, entre otros) al momento de adoptar la decisión que termina el proceso.

Ahora bien, el Despacho no desconoce que el Consejo de Estado en algunas ocasiones consideró que el lucro cesante futuro debía ser tenido en cuenta como pretensión principal y que eventualmente determinaría el factor cuantía para la determinación de la competencia[1], no obstante, esta no es una posición unificada al interior de la jurisdicción y, por tanto, no es constitutiva de precedente, como lo ha determinado también la Alta Corporación:

> *"El actor solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad los cuales consideró vulnerados por la Sección Tercera, Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ocasión del auto de 8 de marzo de 2018 que decidió no reponer el de 3 de noviembre de 2017 que ordenó la remisión del proceso de reparación directa que promovió, a los juzgados administrativos de Bogotá, con lo que incurrió en desconocimiento del precedente judicial. (…) en los autos de 9 de diciembre de 2013 y 3 de marzo de 2014, se sostuvo que la cuantía se determinará por la sumatoria de las pretensiones de índole material o patrimonial, mientras que en la providencia de 13 de febrero de 2017, se sostuvo que en el caso de acumulación de pretensiones la cuantía se determina a partir de la mayor pretensión individualmente considerada de todas aquellas. Asimismo, según el auto de 3 de marzo de 2014 invocado como precedente desconocido, se indicó que bastará con establecer el resultado final que arroje la suma de todas las peticiones contenidas en el libelo introductorio, al momento de su presentación sin tener en cuenta frutos o intereses causados con posterioridad al mismo. En los autos de 13 de febrero y 25 de septiembre de 2017 de la Sección Tercera, se sostuvo que no pueden tenerse en cuenta los frutos, intereses o perjuicios, causados con posterioridad a la fecha de la demanda. De acuerdo con lo expuesto, el Tribunal accionado atendió las reglas determinadas por la Sala Plena de la Sección Tercera citadas en el auto de 13 de febrero de 2017, por cuanto no tuvo en cuenta, a efectos de determinar la cuantía, el lucro cesante futuro solicitado en la demanda de reparación directa, como pretende el actor. Ello, por cuanto dicha Sección ha considerado que no pueden tenerse en cuenta los perjuicios que se generen después de presentarse la demanda, de modo que la autoridad judicial accionada no incurrió en desconocimiento del precedente. Cabe resaltar que la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado varió su postura, pues en el auto que dictó el 9 de diciembre de 2013 consideró que debían sumarse los perjuicios consolidado y futuro dado que hacen parte del lucro cesante. Sin embargo, en el auto de 25 de septiembre de 2017, es decir, después de la decisión de la Sala Plena de dicha Sección (17 de octubre de 2013), consideró que la cuantía se determina sin tenerse en cuenta los frutos, intereses o perjuicios causados con posterioridad a*

[1] Ver: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Auto de segunda instancia de 9 de diciembre de 2013 en proceso de reparación directa con radicación 50001-23-31-000-2012-00196-01(48152). C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

la fecha de la demanda"[2].

En otra decisión, se consideró lo siguiente:

"Ahora bien, aunque en las providencias bajo las cuales el actor fundó el desconocimiento del precedente sí se afirmó que el lucro cesante futuro tiene incidencia en la cuantía de la demanda para determinar la competencia, tal criterio no es uniforme, pues en otros pronunciamientos, señalados anteriormente, el Consejo de Estado concluyó lo contrario, disparidad de criterios que habilitaban a las autoridades accionadas, en virtud del principio de autonomía judicial, a aplicar el que consideraran más razonable.

En otras palabras, como median posiciones disímiles en esta Corporación respecto de la interpretación adecuada del artículo 157 del CPACA, en lo relacionado con el referido menoscabo, se impone concluir que la providencia censurada no desconoce el precedente judicial, porque en ella se cumplió los correspondientes criterios de suficiencia y transparencia que se exigen para motivar razonablemente las decisiones judiciales, situación que impone negar el amparo deprecado"[3].

Por las razones expuestas se declarará no probada la excepción propuesta.

2.3. Audiencia Inicial

Finalmente, al no existir otras excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, en la presente providencia se indicará el enlace de acceso, para que las partes, en la fecha y hora señalados, se vinculen y participen de la diligencia.

Finalmente, el día 26 de octubre de 2022 el doctor Luis Alfonso Leal Núñez presentó renuncia al poder conferido por Convida E.P.S. y acreditó la comunicación a que refiere el artículo 76 del CGP, por lo que se aceptará. Además, se instará a la entidad para que designe a un nuevo apoderado que represente sus intereses.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de ***falta de competencia*****,** propuesta por los apoderados del Departamento de Cundinamarca y Suramericana Seguros Generales S.A., por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **miércoles, 4 de octubre de 2023, a las 09:00 a.m.**

En la hora y fecha señalados, las partes podrán conectarse a la diligencia a través del siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3aa6c7f923109942c985741b0162bf062c%40thread.tacv2/1682347953050?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d65df457-279a-469a-ab76-1867689f041a%22%7d

TERCERO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y las contestaciones, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar

[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Fallo de tutela de 25 de octubre de 2018 en acción con radicado 11001-03-15-000-2018-00792-00(AC). C.P. Alberto Yepes Barreiro.
[3] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Fallo de tutela de 2 de julio de 2019 en acción constitucional con radicado 11001-03-15-000-2019-02265-00(AC). C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

CUARTO: ACEPTAR LA RENUNCIA del doctor Luis Alfonso Leal Núñez al poder conferido por Convida E.P.S. Además, **INSTAR** a la entidad para que designe a un nuevo apoderado que represente sus intereses

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado, al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

smilenay7@hotmail.com
luz.elena.bernal@hotmail.com
notificaciones@cundinamarca.gov.co
notificacionesjudiciales@convida.com.co
hospitalsanjose@lapalmacundinamarca.gov.co
juridica@esehospital-lapalma.gov.co
contactenos@esehospital-lapalma.gov.co
hospitalpacho@hospipacho.gov.co
juridica@hospipacho.gov.co
gerencia@procardiohcc.com
direccion.general@hospitalinfantildesanjose.org.co
marcela.perilla@perillaleon.com.co
direccion.general@hospitalcardiovascular.com
clalusegura@hotmail.com
juridica@procardiohcc.com
jefe.juridico@procardiohcc.com
gerencia@hospipacho.gov.co
judiciales@convida.com.co
liquidacioneps@convidaenliquidacion.com
luisleal39@hotmail.com
luisleal.lac@gmail.com
contactenos@esehospital-lapalma.gov.co
mclabogados.2020@hotmail.com
juridica@hospipacho.gov.co
mifabal32@gmail.com
conciliacionesprimasmarsh@marsh.com
clausegura@hotmail.com
indemnizaciones@allianz.co
notificacionesjudiciales@allianz.co
notificacionesjudiciales@sura.com.co
mclabogados.2020@hotmail.com
notificaciones@velezgutierrez.com
rvelez@velezgutierrez.com
jonathan.quirogaabogados@gmail.com
drsantiagotriana@yahoo.com
notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop
legalriskconsultingcol@gmail.com
guancova@gmail.com
tamayoasociados@tamayoasociados.com

SEXTO: INFORMAR a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace:

11001333603620180024800

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de

memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e5effc5a3b744c5dc33770e78b5d03929ace9f91cfb0eb7a9d6d8b7d65669d**
Documento generado en 25/04/2023 04:16:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 25 de abril de 2023

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2018-00361-00**
Parte Demandante	**:**	**José Danilo Barreto Torres** **Lies Eduardo Barreto Torres**
Parte Demandada	**:**	**Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, Fiscalía General de la Nación y Municipio de Monterrey, Casanare**

REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

En el proceso de la referencia se tiene que las demandadas Fiscalía General de la Nación y municipio de Monterrey contestaron la demanda, mientras que el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional se abstuvo de contestar, pese a haberse notificado en debida forma.

Por providencia de 26 de agosto de 2022, entre otros asuntos, se dispuso correr traslado de las excepciones presentadas en la contestación de la demanda del municipio de Monterrey, por lo que la Secretaría fijó en lista entre los días 15 y 19 de septiembre de 2022, sin que se hubiera emitido pronunciamiento.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, en la presente providencia se compartirá el enlace correspondiente para que las partes, en la hora y fecha señalados, puedan vincularse a la diligencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **miércoles, 4 de octubre de 2023, a las 09:30 a.m.**

En la hora y fecha señalados, las partes podrán conectarse a la diligencia a través del siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3aa6c7f923109942c985741b0162bf062c%40thread.tacv2/1682348401640?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d65df457-279a-469a-ab76-1867689f041a%22%7d

SEGUNDO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y las contestaciones, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por estado, al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

abogado2@nydia-erika-bautista.org
abogada1@nydia-erika-bautista.org
viviana.bejarano@nydia-erika-bautista.org
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
contactenos@monterrey-casanare.gov.co
notificacionesjudiciales@monterrey-casanare.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
defensajudicialmonterrey@gmail.com

CUARTO: INFORMAR a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace:

11001333603620180036100

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3498a0f408e839883555bf3501014b7f34daa744be143d5fbbd392b2e6b8ed6f**
Documento generado en 25/04/2023 04:16:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 25 de abril de 2023

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2018-00385-00**
Parte Demandante	**:**	**Víctor Hernán Mera Lozano y Otros**
Parte Demandada	**:**	**Instituto Nacional de Vías – INVIAS** **Municipio de Yumbo** **Transportadora los Yumbeños S.A.** **SBS Seguros Colombia S.A.**
Llamados en Garantía	**:**	**Mapfre Seguros Generales Colombia S.A.** **La Previsora S.A. Compañía de Seguros** **Axa Colpatria Seguros S.A.**

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Por auto de 2 de septiembre de 2022, el Despacho admitió los llamamientos en garantía efectuados por Mapfre Seguros Generales Colombia S.A. respecto de La Previsora S.A. Compañía de Seguros y de Axa Colpatria Seguros S.A.

Dicha providencia fue notificada de manera electrónica a través de mensaje de datos enviado por la Secretaría el 15 de septiembre de 2022.

El 7 de octubre de 2022 se recibió contestación por parte de Axa Colpatria Seguros S.A., mientras que el 10 de octubre de 2022 la llamada La Previsora S.A. Compañía de Seguros contestó la demanda y el llamamiento.

Dado que los correos con las respectivas contestaciones fueron copiados a la contraparte, en aplicación del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, el traslado se surtió sin necesidad de adelantarse por parte de la Secretaría.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, en la presente providencia se compartirá el enlace correspondiente para que las partes, en la hora y fecha señalados, puedan vincularse a la diligencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **miércoles, 4 de octubre de 2023, a las 10:00 a.m.**

En la hora y fecha señalados, las partes podrán conectarse a la diligencia a través del siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3aa6c7f923109942c985741b0162bf062c%40thread.tacv2/1682348733986?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d65df457-279a-469a-ab76-

1867689f041a%22%7d

SEGUNDO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y las contestaciones, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Diana Marcela Neira Hernández como apoderada judicial de la llamada en garantía Axa Colpatria Seguros S.A., en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad comercial Lexia Abogados S.A.S. como apoderado judicial de la llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado, al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

contacto@restrepoyrivera.com
njudiciales@invias.gov.co
judicial@yumbo.gov.co
notificacionesyumbenosas@gmail.com
notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
gmaldonado@velezgutierrez.com
mjimenez@velezgutierrez.com
rvelez@velezgutierrez.com
jdperea@invias.gov.co
mcg@carvajalvalekbogados.com
njudiciales@mapfre.com.co
jairorinconachury@rinconachuryabogados.com.co
jairorinconachury@hotmail.com
notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
diana.neira@zartaasociados.com
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
ana.ruiz@lexia.co

QUINTO: INFORMAR a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace:

11001333603620180038500

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el

respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a64cea063199d133c95a5dd6d4ed12b75266a1ff1f22407511b2148835ad44**
Documento generado en 25/04/2023 04:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 25 de abril de 2023

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2019-00029-00**
Parte Demandante	**:**	**Nair Melo Gutiérrez y Otros**
Parte Demandada	**:**	**Nación - Ministerio de Transporte** **Instituto Nacional de Vías – INVIAS** **Agencia Nacional de Infraestructura – ANI**
Llamada en garantía	**:**	**Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**

REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

En curso de la audiencia inicial de fecha 7 de septiembre de 2022 el Despacho, como medida de saneamiento, adoptó la decisión de tener por notificada a la demandada **Agencia Nacional de Infraestructura – ANI** a partir de la fecha de dicha diligencia y, en consecuencia, el término de traslado para contestar la demanda comenzó a transcurrir al día siguiente.

Así, el traslado venció el día 20 de octubre de 2022, fecha en la que la apoderada de la ANI allegó contestación de la demanda. Teniendo en cuenta que la demandada no copió el escrito de contestación a la contraparte, no puede darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, por lo que se dispondrá correr traslado por el término de tres (3) días del archivo 064 del expediente digital, que se compartirá a las partes en la parte resolutiva de esta providencia, a fin de que la parte interesada se pronuncie, si a bien lo tiene.

Ahora, consta que en la contestación de la demanda, la apoderada de la ANI formuló como excepción previa la *falta de legitimación en la causa por pasiva*. Al respecto, el Despacho advierte que la misma se decidirá de fondo al momento de proferir sentencia, ya que no tiene el carácter de previa en términos del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo ya expuesto, se fijará fecha para la continuación de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, en la parte resolutiva de este proveído se compartirá el enlace para acceso, para que las partes, en la fecha y hora señaladas, se vinculen y participen de la diligencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **miércoles, 4 de octubre de 2023, a las 10:30 a.m.**

En la hora y fecha señalados, las partes podrán conectarse a la diligencia a través del siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3aa6c7f923109942c985741b0162bf062c%40thread.tacv2/1682348952004?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d65df457-279a-469a-ab76-1867689f041a%22%7d

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de las excepciones propuestas por la **Agencia Nacional de Infraestructura – ANI**, por el término de tres (3) días, como lo dispone el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA.

TERCERO: INFORMAR a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace:

11001333603620190002900

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado, al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

fresneda80@hotmail.com
juridicaelite@gmail.com
buzonjudicial@ani.gov.co
ccaballero@ani.gov.co
dgarcia@ani.gov.co
njudiciales@invias.gov.co
mmartinezr@invias.gov.co
notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co
arodriguezv@mintrasnporte.gov.co
njudiciales@mapfre.com.co
dhernandez@gyrabogados.co
jairorinconachury@hotmail.com

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de

memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03121bddc5b306fe06d85043922e57ada456e2bef2cda00f245e01fab3709359**
Documento generado en 25/04/2023 04:16:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 25 de abril de 2023

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2019-00041-00**
Parte Demandante	**:**	**Myriam Díaz Garzón y Otros**
Parte Demandada	**:**	**Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional**

REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Por auto de 20 de septiembre de 2021, el Despacho ordenó a la Secretaría la notificación al extremo demandado del auto admisorio de la demanda, por lo que se procedió con lo pertinente a través de mensaje de datos enviado el 27 de julio de 2022.

El día 9 de septiembre de 2022, la apoderada de la entidad demandada allegó contestación de la demanda y, dado que copió el correo con el escrito a su contraparte, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, el traslado ya se surtió sin necesidad de efectuarse por Secretaría.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes por resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, en la parte resolutiva de este proveído se compartirá el enlace de acceso, para que las partes, en la fecha y hora señaladas, se vinculen y participen de la diligencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **miércoles, 4 de octubre de 2023, a las 11:00 a.m.**

En la hora y fecha señalados, las partes podrán conectarse a la diligencia a través del siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3aa6c7f923109942c985741b0162bf062c%40thread.tacv2/1682349118599?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d65df457-279a-469a-ab76-1867689f041a%22%7d

SEGUNDO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y la contestación, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Jenny Fernanda Cáceres Villabona como apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

CUARTO: INFORMAR a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través

del siguiente enlace:

11001333603620190004100

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado, al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

abogados.adm@gmail.com
abogados.litigantes.adm@gmail.com
decun.notificacion@policia.gov.co
asesorias.fernandacaceres@hotmail.com

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **093b1638bfdfc39bc3583e16378339e7a729aac9552958a100cf7d77cc788d26**
Documento generado en 25/04/2023 04:16:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., 25 de abril de 2023

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2020-00148-00**
Parte Demandante	**:**	**Diego Alejandro Arango Cala y Otros**
Parte Demandada	**:**	**Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional**

REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN

En audiencia celebrada el día 29 de marzo de 2023, el Despacho dictó sentencia, en la que negó las pretensiones de la demanda.

Habiendo sido notificadas las partes en estrados, la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la decisión judicial.

El expediente estuvo a disposición de la parte demandada por el término legal de diez (10) días a partir del día siguiente a la celebración de la audiencia, sin que se hubiera emitido pronunciamiento.

Para resolver, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del CPACA señala sobre la procedencia del recurso de apelación:

> *"Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*
> *(...)*
> *Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario."*

A su vez, el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone sobre el trámite de la apelación contra sentencias:

> *"El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
> *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
> *3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*
> *4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes".*

El Despacho advierte que el recurso interpuesto es procedente y se sustentó oportunamente, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo y se ordenará el envío del expediente al superior.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto *suspensivo* el recurso de **APELACIÓN**, **interpuesto y sustentado** por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia dictada en audiencia de fecha 29 de marzo de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente asunto, remítase el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

TERCERO: Por secretaría, **NOTIFICAR** por estado el presente auto a las direcciones electrónicas:

gomez1980@hotmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
dasleg@armada.mil.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21fabe02dd3acd0d225e997645917c802f52bbb498e8ee67e0bbabf9defbd974**
Documento generado en 25/04/2023 04:16:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., 25 de abril de 2023

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2021-00006-00**
Parte Demandante	**:**	**Teresita Archuriz Díaz y Otros**
Parte Demandada	**:**	**Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I. Antecedentes

Por providencia de 2 de agosto de 2021, el Despacho rechazó de plano la demanda de la referencia, por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control. Esta decisión fue apelada en término por el apoderado demandante.

Por providencia de 9 de marzo de 2023, la Subsección A, Sección Tercera, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó la decisión adoptada por este Despacho, al considerar que en esta etapa, no era posible establecer con plena certeza desde cuándo los demandantes conocieron de la participación del Estado en la muerte del señor Héctor María Torres Cervantes, que se asumía como de lesa humanidad.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Superior funcional, el Despacho, una vez revisada la demanda, encuentra que debe inadmitirse, pues no se cumplieron todos los requisitos formales para su admisión.

II. Consideraciones

El artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda:

> *"1. La designación de las partes y de sus representantes.*
>
> *2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
>
> *3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
>
> *4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
>
> *5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
>
> *6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
>
> *7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
>
> *8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la*

> *demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".*

Por su parte, el artículo 186 del CPACA señala:

> *"Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*
>
> *Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes; e] canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)*

Finalmente, el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 señala como requisito de la demanda:

> *"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión".*

III. Caso concreto

Si bien el CPACA no establece en forma expresa el poder como anexo de la demanda, el numeral primero del artículo 84 del CGP sí lo exige, y el artículo 90 de la misma obra, en su inciso 3, numeral 2, establece como causal de inadmisión no acompañar los anexos ordenados por la Ley, como lo es el poder.

Entre los poderes arrimados como anexos de la demanda, se tiene que el conferido por la demandante **Merlis Patricia Achuris Diaz** no cuenta con constancia de presentación personal, por lo que no puede tenerse como válido para acreditar la representación judicial.

Por este motivo, el poder no cumple con los requisitos señalados en el artículo 74 del CGP ni tampoco con lo dispuesto en el artículo 5 del entonces vigente Decreto 806 de 2020, ahora Ley 2213 de 2022, pues en relación con esta última norma, si bien se suprimió el requisito de autenticación, esta circunstancia se presenta únicamente cuando los poderes especiales **se confieren mediante mensaje de datos**, lo que no se presenta en este caso, pues no se cumple lo señalado en el artículo 247 del CGP ni la Ley 527 de 1999.

Es necesario tener en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, los poderes podrán conferirse mediante mensaje de datos y según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 527 de 1999, un mensaje de datos es "*la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico (...)*" el cual, según lo dispuesto en el artículo 8 de la misma norma, debe dar cuenta de su originalidad, esto se presenta si "*[e]xiste alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma".*

Por este motivo se ha de requerir al extremo demandante, a fin de que se remita este poder debidamente otorgado, bien sea en términos del artículo 76 del CGP o del artículo 5 del D.L. 806 de 2020, ahora artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pero cumpliendo con **todos** los

requisitos que la normativa dispone, de forma tal que se pueda ejercer el derecho de postulación.

De otro lado, en la demanda se omitió la indicación del canal digital de los testigos Gabriel Pájaro Cedeño y Carlos Ramon Carroll Carrasquilla, en términos del artículo 6 del D.L. 806 de 2020, ahora actual artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Del estudio que se hace de los anexos allegados junto con el escrito de la demanda no se advierte el envío de las actuaciones al canal digital de la entidad demandada; así las cosas, se hace necesario que la parte actora remita copia de la demanda, la subsanación y todos los anexos al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, al correo de notificaciones judiciales de estas.

Finalmente, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda para que la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Subsección A, Sección Tercera, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 9 de marzo de 2023, que revocó la decisión adoptada por este Despacho el 2 de agosto de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia:

1. Remitir el poder debidamente conferido por la señora Merlis Patricia Achuris Diaz.

2. Indicar el canal digital de los testigos Gabriel Pájaro Cedeño y Carlos Ramon Carroll Carrasquilla, en términos del artículo 6 del entonces vigente D.L. 806 de 2020, actual artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

3. En los términos del artículo 162 del CPACA, remitir a la entidad demandada[1], a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial[2] para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de estas.

4. Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

TERCERO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

---

[1] notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
[2] Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado, a las direcciones electrónicas:

pedroptr07@gmail.com

QUINTO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd501de97c95cae77a841531f6e0e827d1c297d821a14c09f524d4fdfbb31e7**
Documento generado en 25/04/2023 04:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 25 de abril de 2023

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**11001-33-36-036-2022-00216-00**
Accionante	**:**	**Santiago Galarraga Álvarez y Paula Andrea Solanilla Verjan**
Accionado	**:**	**Alcaldía de Purificación- Tolima**

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN

I. Antecedentes.

Revisado el expediente, el Despacho observa que, mediante fallo del 29 de agosto de 2022, se concedió parcialmente la acción de cumplimiento de la referencia, sentencia que fue confirmada en su integridad por la Sección Primera Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en decisión del 24 de noviembre de 2022.

En memorial enviado el 27 de marzo de 2023, el accionante Santiago Galarraga Álvarez solicitó a este Despacho liquidar las costas correspondientes al trámite del proceso.

II. Consideraciones.

Sobre la condena en costas, la ley 393 de 1997 contempla dos escenarios. El primero se encuentra regulado en el artículo 19, para los casos de terminación anticipada, es decir, cuando en el transcurso de la acción de cumplimiento la entidad obligada desarrolle la conducta requerida por la Ley o el Acto Administrativo. En este evento, la norma señala que "*se dará por terminado el trámite de la acción dictando auto en el que se declarará tal circunstancia y se condenará en costas*".

La otra mención a la condena en costas se realiza en el artículo 21, que indica el contenido del fallo de la acción de cumplimiento. Dicha norma manifiesta que en la sentencia se dispondrá la condena en costas, "*si hubiere lugar*", es decir, es potestativo del juez decretarlas.

El trámite de la referencia no terminó de forma anticipada, razón por la cual no resultaría aplicable lo contenido en el artículo 16 antes citado. En cambio, culminó después de haberse agotado todo el proceso, mediante fallo del 29 de agosto de 2022.

Revisado el contenido de dicho fallo, el Despacho encuentra que en la sentencia no hubo pronunciamiento sobre la condena en costas, razón por la cual la solicitud elevada por el accionante el 27 de marzo de 2023 será tratada como una solicitud de adición de fallo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable por remisión de los artículos 30 de la Ley 393 de 1997 y 306 del CPACA, así:

> "***Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.***
>
> *El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la*

> *parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*
>
> *Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*
>
> *Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.*" (negrilla fuera de texto)

En ese orden de ideas, el actor tenía el término de ejecutoria de la sentencia para solicitar la adición del fallo, oportunidad procesal que venció sin que se solicitara el pronunciamiento sobre la condena en costas y, en todo caso, el fallo fue confirmado en su integridad por el superior, razón por la cual se rechazará lo requerido por el señor Galarraga Álvarez.

Aun aceptando, en gracia de discusión, que procedería adicionar el fallo con un pronunciamiento sobre la liquidación de costas, de conformidad con el artículo 365, numeral 8 del Código General del Proceso, "*solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*".

Revisado el trámite, se observa que los actores obraron en nombre propio, no se generaron gastos por notificaciones o ninguna clase de expensa en el desarrollo del proceso de la referencia. En ese orden, no se causaron costas susceptibles de ser liquidadas por incidente.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **liquidación de costas procesales** radicada el 27 de marzo de 2023, de conformidad con las razones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones

galarraga_abogados@hotmail.com
galarraga-santiago@hotmail.com
paula.sabogada@gmail.com
jaimeuseche@yahoo.es
contactenos@purificacion-tolima.gov.co
notificacionesjudiciales@purificacion-tolima.gov.co

TERCERO: En firme la presente decisión y previas las constancias del caso, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

AVM

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5912406ca48dce1c3050b2beabb98947ff69865225d72801d8659281067b5b4**
Documento generado en 25/04/2023 04:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., 25 de abril de 2023

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2023-00091-00**
Parte Convocante	**:**	**Sara Pestana Palencia y Otros**
Parte Convocada	**:**	**Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
AUTO APRUEBA

I. Antecedentes

En audiencia de conciliación extrajudicial con radicación E-2023-019336 de 18 de enero de 2023, adelantada ante la Procuraduría 9 Judicial II para asuntos administrativos, celebrada el día 22 de marzo de 2023, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a través de apoderada con expresa facultad para conciliar, presentó fórmula conciliatoria a los señores Sara Pestana Palencia, Manuel Alfonso Ordóñez Rincón, Jhoan Sebastián Ordóñez Pestana, Brayan Stiven Ordóñez Pestana, Manuel Alfonso Ordóñez Pestana, Eliver Pestana Velásquez y Geraldine Martínez Ordóñez, por concepto de perjuicios morales, con un monto total equivalente a trescientos quince (315) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La Conciliación fue asignada por reparto a este Despacho el 27 de marzo de 2023, y, por cuanto este Despacho es competente para su conocimiento, procederá con el estudio correspondiente.

II. Consideraciones

El Despacho procede a decidir respecto a la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial a la que arribaron las partes.

Al tenor del artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos, que permite a las partes involucradas en un conflicto, obtener la solución a la diferencia suscitada con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

En materia contenciosa administrativa, las personas jurídicas de derecho público están facultadas para conciliar a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en donde se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales y en los demás asuntos cuando la conciliación no se encuentre expresamente prohibida (artículo 161 Ley 1437 de 2011, en consonancia con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

2.1. Competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa

Según lo dispuesto en el Art. 104 del CPACA, la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo está instituida para conocer las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones, y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, así como los relativos a contratos cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular que ejerce funciones propias del Estado.

2.2. Requisitos de la conciliación en materia contenciosa administrativa

Con fundamento en la Ley y en reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se han definido unos supuestos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa; por lo tanto, el Despacho se dispone verificar si en el presente asunto se da cumplimiento a los requisitos para su aprobación de la siguiente manera:

2.2.1 Que no haya caducado la acción

Respecto de la caducidad en el medio de control de reparación directa, el artículo 164, numeral 2, literal i) del CPACA establece lo siguiente:

> "*Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*

Ahora bien, al verificar la caducidad en el presente asunto, el Despacho encuentra que la causa que llevó a la convocatoria del trámite de conciliación judicial fue la muerte del soldado regular Jhonatan Ernesto Ordóñez Pestana, en desarrollo de la orden de operaciones número 059 "Damasco", por acción del enemigo, en hechos ocurridos el día 6 de diciembre de 2022.

Atendiendo lo dispuesto en la normatividad anteriormente citada, la parte convocante contaba con el término de dos años, una vez ocurrido el hecho dañoso, para impetrar la correspondiente acción de reparación directa ante esta jurisdicción; y en todo caso, dentro del mismo término, debió intentarse la conciliación extrajudicial en derecho.

Se tiene por tanto que, el cómputo del término de caducidad inició el 7 de diciembre de 2022, luego el término de los dos (2) años vence el 7 de diciembre de 2024 que, al ser un día no hábil, se trasladaría al 9 de diciembre de dicha anualidad.

Por lo expuesto, la solicitud de conciliación se presentó el 18 de enero de 2023 ante la Procuraduría 9 Judicial II para asuntos administrativos y se surtió la conciliación el 22 de marzo de 2023. A su vez, ordenada la remisión para la aprobación del acuerdo, la radicación se hizo el 27 de marzo de 2023, por lo que claramente no operó el fenómeno de caducidad.

2.2.2. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación

En el expediente se encuentra Acta de entrega de conscriptos número 2021437015555703[1], en la que consta que Jhonatan Ernesto Ordóñez Pestana (q.e.p.d.) fue vinculado al Ejército Nacional como SOLDADO DIECIOCHO MESES para la época de los hechos, cumpliendo con el servicio militar obligatorio, adscrito al cuarto contingente de 2021.

También se encuentra copia de la Orden de Operaciones número 059 "Damasco", de la que se extrae la designación del señor Jhonatan Ernesto Ordóñez Pestana (q.e.p.d.) a la Unidad "Gladiador 3" para la época de los hechos.

Además, se tiene el Informe Administrativo por Muerte número 007, suscrito el 14 de diciembre de 2022[2], en el que se indica:

> *"De acuerdo al informe rendido a este Comando por el señor CS. CASTRO QUENAN JIMY JAVIER CC. (…) Comandante de escuadra del tercer pelotón de la Compañía "Gladiador", que informa los hechos ocurridos el día 06 de diciembre de 2022 siendo aproximadamente las 02:45 horas, donde se escuchan disparos con fuego nutrido, lanzamientos de artefactos explosivos y voces de me hirieron, a las 06:30 se reorganizó la unidad verificando personal y armamento encontrando la novedad del SL18 ORDÓÑEZ PESTANA JHONATAN ERNESTO CC (…), este Comando conceptúa lo siguiente:*

[1] Folios 104-110, archivo 002, expediente digital.
[2] Folios 126 y 127, archivo 002, expediente digital.

> *En desarrollo de la Orden de Operaciones No. 059 DAMASCO, de control territorial, del mes de Diciembre, siendo aproximadamente a las 02:45 horas en coordenadas (…), los hechos narrados por el señor CS CASTRO QUENAN JIMY JAVIER, comandante de escuadra del pelotón gladiador 3, escucha disparos y un grito me hirieron de inmediato reacciono y procede a buscar al operador de la ametralladora y los mismos sonidos colocaron a todo el personal en alerta, rápidamente el suboficial empieza a reorganizar el pelotón con el fin de reaccionar pero en esos momentos escuchan explosiones y disparos donde se encontraba la unidad aferrándolos al terreno en ese momento se escuchaban voces por parte del enemigo donde decían traigan más granadas de manos para lanzarle, lanzaban bengalas para ubicarnos en ese momento el suboficial pierde el mando de la unidad, siendo las 04:20 horas disminuya la intensidad de disparos y se empieza a retomar el mando para verificar el personal, procedo llegar a la posición donde se encontraba el resto de soldados y el señor TE SILVA CASTILLO JHOAN comandante de pelotón donde encontré las carpas y material de campaña destruido por el fuego y explosivos por parte del enemigo, siendo aproximadamente las 06:30 horas ya con la luz del día procede a reorganizar la unidad empleando la sigla PAMCE encuentro al del SL18 ORDÓÑEZ PESTANA JHONATAN ERNESTO (…) sin signos vitales".*

Finalmente, se anota que el hecho fue calificado en el Informe Administrativo por Muerte como ocurrido en ***combate o acción directa del enemigo***.

En este orden de ideas, existen pruebas suficientes e idóneas para demostrar la ocurrencia de los hechos por los cuales se generó la presente conciliación, por motivo de la muerte del SL18 Jhonatan Ernesto Ordóñez Pestana, como consecuencia de un ataque del enemigo.

2.2.3. Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación.

Se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, toda vez que las pretensiones están encaminadas a obtener la declaratoria de responsabilidad del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con ocasión de la muerte del soldado conscripto Jhonatan Ernesto Ordóñez Pestana de en una operación de servicio; por lo tanto, los derechos que se discuten son disponibles y por ende susceptibles de ser conciliables, y en este caso se realiza por las personas que ostentan la capacidad de representación y disponibilidad.

En constancia expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional[3] de 16 de marzo de 2023, se decidió conciliar de manera total, bajo la teoría del Depósito, teniendo el siguiente parámetro:

> *"Para SARA PESTANA PALENCIA y MANUEL ALFONSO ORDÓÑEZ en calidad de padres del occiso, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.*
>
> *Para JHOAN SEBASTIÁN ORDÓÑEZ PESTANA, BRAYAN STIVEN ORDÓÑEZ PESTANA, MANUEL ALFONSO ORDÓÑEZ PESTANA. ELIVER PESTANA VELÁSQUEZ y GERALDINE MARTÍNEZ ORDÓÑEZ en calidad de hermanos del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.*
>
> *PERJUICIOS MATERIALES (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)*
>
> *No se efectúa ofrecimiento por este concepto, teniendo en cuenta la sentencia del Consejo de Estado de fecha 06 de abril de 2018 en la que negó el reconocimiento de perjuicios materiales a los padres de la víctima al indicar que "no puede presumirse que la muerte de una persona menor de 25 años genera una pérdida de ingresos cierta a favor de sus padres" si no se encuentra demostrado que: "(i) que los hijos contribuyen económicamente con el sostenimiento del hogar paterno o materno, porque materialmente están en condiciones de hacerlo, es decir, porque ejercen una actividad productiva que les reporta algún ingreso, y (iii) que los padres son beneficiarios de la obligación alimentaria porque no tienen los medios para procurarse su propia subsistencia, bien porque están desempleados, enfermos o sufren de alguna discapacidad (…)", situación que no se acredita en este caso".*

[3] Folios 171 y 172, archivo 002, expediente digital.

Así mismo, se advierte que los demandantes son mayores de edad y actúan a través de apoderados judiciales, a saber, los doctores Francesco Minniti Trujillo y Paula Camila López Pinto.

Así mismo, como entidad convocada el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, se encuentra representada por la doctora Sandra Haidee Arévalo Hernández, con facultad expresa para conciliar.

2.2.4. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público

Para el caso que nos ocupa, la parte convocante pretende el reconocimiento de perjuicios con ocasión a la muerte del soldado regular Jhonatan Ernesto Ordóñez Pestana por un ataque con explosivos ocurrido el 6 de diciembre de 2022, como se desprende de las documentales allegadas al proceso y conforme lo expuesto en el punto 2.2.2.

La disposición normativa desarrolla el mandato constitucional previsto en el artículo 216 de la Carta Política, que impone a todos los colombianos el deber de "*tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas*", sin que exista ninguna vinculación laboral, por lo que se ven en la obligación de soportar tal situación.

No obstante, la mencionada carga no es absoluta, en la medida que le asiste al Estado un deber de reintegrar a la persona que presta el servicio militar en las mismas condiciones en que fue incorporada; cuando ello no ocurre, surge la exigencia jurídica de reparar, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución y demás normas que lo desarrollan, entre otras, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

El Despacho advierte que el daño que se reclama resulta imputable a la entidad demandada, pues fue producido durante y con ocasión de su vínculo militar, es así, como la muerte del soldado regular, rompe la igualdad frente a las cargas públicas que debía soportar en condición de conscripción, pues dentro de los riesgos asumidos, no se encuentra previsto resultar afectado por un ataque con artefactos explosivos y en una situación de indefensión.

Ahora bien, del estudio que se hace del certificado de conciliación suscrito por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, se tiene que la conciliación se efectuó frente a los perjuicios morales, otorgándose por este concepto la suma de 70 SMLMV para cada uno de los padres de la víctima y 35 SMLMV para cada uno de los hermanos del SL18 Jhonatan Ernesto Ordóñez Pestana (q.e.p.d.).

En lo que respecta a la negativa de reconocimiento de perjuicios materiales, el Despacho no encuentra reparo alguno, dado que en el expediente no se acreditó que el señor Jhonatan Ernesto Ordóñez Pestana (q.e.p.d.) hubiera adelantado alguna actividad laboral constante con anterioridad a su vinculación al Ejército Nacional y, además, tampoco se demostró que alguno de sus parientes dependiera económicamente de él.

Ahora bien, el Despacho sí encuentra reparo al reconocimiento de perjuicios a favor de **Eliver Pestana Velásquez** y **Geraldine Martínez Ordóñez**, toda vez que dentro del expediente pudo establecerse el grado de parentesco de las personas a las que se reconocieron perjuicios, así:

Nombre	Parentesco	Soporte
Sara Pestana Palencia	Madre	Registro Civil de Nacimiento de Jhonatan Ernesto Ordóñez Pestana (folio 23, archivo 002, expediente digital)
Manuel Alfonso Ordóñez Rincón	Padre	Registro Civil de Nacimiento de Jhonatan Ernesto Ordóñez Pestana (folio 23, archivo 002, expediente digital)
Jhoan Sebastián Ordóñez Pestana	Hermano	Registro Civil de Nacimiento (folio 29, archivo 002, expediente digital)
Brayan Stiven Ordóñez Pestana	Hermano	Registro Civil de Nacimiento (folio 25, archivo 002, expediente digital)

Manuel Alfonso Ordóñez Pestana	Hermano	Registro Civil de Nacimiento (folio 27, archivo 002, expediente digital)
Eliver Pestana Velásquez	**Primo**	Registro Civil de Nacimiento (folios 33, 37 y 39, archivo 002, expediente digital)
Geraldine Martínez Ordóñez	**Prima**	Registros Civiles de Nacimiento (folios 31, 35 y 40, archivo 002, expediente digital)

En concordancia con los criterios jurisprudenciales, particularmente con la sentencia de unificación del Consejo de Estado en la materia[4], para la fecha de solicitud de la conciliación y su efectiva culminación, los reclamantes **Sara Pestana Palencia, Manuel Alfonso Ordóñez Rincón, Jhoan Sebastián Ordóñez Pestana, Brayan Stiven Ordóñez Pestana** y **Manuel Alfonso Ordóñez Pestana** se encuentran amparados bajo las presunciones atinentes al reconocimiento de perjuicios morales por muerte y los montos reconocidos, si bien no son equivalentes a los dictados por el parámetro de la sentencia, sí resultan proporcionales en razón de la equidad que debe regir el proceso conciliatorio.

No obstante, el parámetro de conciliación reconoció perjuicios a los señores **Geraldine Martínez Ordóñez** y **Eliver Pestana Velásquez** como *hermanos* del señor Jhonatan Ernesto Ordóñez Pestana (q.e.p.d.), siendo en realidad sus *primos.*

La señora **Geraldine Martínez Ordóñez** es hija de la señora **Victoria Eugenia Ordóñez Rincón**, a su vez *hermana* de **Manuel Alfonso Ordóñez Pestana**, padre de la víctima directa, a partir de lo cual se concluye que su grado de consanguinidad es **cuarto** respecto del señor Jhonatan Ernesto Ordóñez Pestana (q.e.p.d.).

Por su parte, el señor **Eliver Pestana Velásquez** es hijo del señor **Miguel Pestana Palencia**, *hermano* de la señora **Sara Pestana Palencia**, madre de la víctima directa, a partir de lo cual se concluye que su grado de consanguinidad es **cuarto** respecto del señor Jhonatan Ernesto Ordóñez Pestana (q.e.p.d.).

Al respecto, la citada sentencia de unificación estableció el régimen probatorio para el reconocimiento de perjuicios morales así:

> *"En consecuencia, para la reparación del perjuicio moral en caso de muerte se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se distribuyen así: Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV. Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio. Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.* ***Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio****. Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio. (…) Así las cosas, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros****. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva****, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva"* (resaltado fuera de texto).

Así, se tiene que en la solicitud de conciliación se cometió un error en cuanto a la tasación de los perjuicios, al haberse indicado que los señores Geraldine Martínez Ordóñez y Eliver Pestana Velásquez eran hermanos de la víctima directa, cuando en la presentación del extremo convocante se manifestó que, como efectivamente sucede, son sus primos. De esta manera, el parámetro de conciliación del Ejército Nacional también incurrió en error en la atribución de perjuicio.

---

[4] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Sentencia de Unificación de fecha 28 de abril de 2014 en acción de reparación directa con radicado 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251). C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Es pertinente precisar que en este grado de consanguinidad debe probarse la causación del perjuicio moral, como lo ha advertido la jurisprudencia, pues no existe presunción al respecto, como se extrae de la cita establecida con anterioridad de la Sentencia de 28 de agosto de 2014.

En consecuencia, el Despacho advierte que el reconocimiento de perjuicios para Geraldine Martínez Ordóñez y Eliver Pestana Velásquez resulta lesivo para el patrimonio público, dado que, establecida su relación de parentesco con la víctima directa, no se acreditó en el expediente prueba de la relación afectiva con el señor Jhonatan Ernesto Ordóñez Pestana (q.e.p.d.), requisito exigido por la sentencia de unificación del Consejo de Estado. De otro lado, en caso de haberse acreditado dicho vínculo, el monto reconocido resulta desproporcionado según el nivel que se debió establecer para ellos. Así, el Despacho improbará el acuerdo conciliatorio respecto de estas personas.

Por otra parte, el Despacho encuentra que, luego de lo expuesto, el acuerdo al que llegaron las partes en lo que refiere a los señores **Sara Pestana Palencia** (madre), **Manuel Alfonso Ordóñez Rincón** (padre), **Jhoan Sebastián Ordóñez Pestana** (hermano), **Brayan Stiven Ordóñez Pestana** (hermano) y **Manuel Alfonso Ordóñez** Pestana (hermano), no resulta lesivo para el patrimonio público ni los intereses de las partes, en tanto que se advierte que los montos reconocidos son razonables en virtud del padecimiento sufrido por los familiares de Jhonatan Ernesto Ordóñez Pestana (q.e.p.d.), luego de su fallecimiento.

Adicionalmente, se advierte que atendiendo la libertad y la autonomía con la que gozan las partes de pactar lo que estimen conveniente conforme los parámetros jurisprudenciales, el Despacho impartirá aprobación respecto del acuerdo allegado respecto de ellos, en tanto que se cumplen con los presupuestos establecidos por el ordenamiento jurídico.

Con fundamento en lo expuesto, este Despacho aprobará parcialmente la conciliación de la referencia, reconociendo lo acordado entre el **Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** y los señores **Sara Pestana Palencia** (madre), **Manuel Alfonso Ordóñez Rincón** (padre), **Jhoan Sebastián Ordóñez Pestana** (hermano), **Brayan Stiven Ordóñez Pestana** (hermano) y **Manuel Alfonso Ordóñez** Pestana (hermano), mientras que improbará el acuerdo entre la entidad convocada y los señores **Geraldine Martínez Ordóñez** (prima) y **Eliver Pestana Velásquez** (primo), por la muerte del señor Jhonatan Ernesto Ordóñez Pestana (q.e.p.d.).

Finalmente, como se desprende del parámetro de conciliación de la entidad convocada y conforme a la normatividad vigente, el acuerdo conciliatorio deberá cumplirse dentro de los términos previstos en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR PARCIALMENTE la conciliación prejudicial celebrada el 22 de marzo de 2023 ante la Procuraduría 9 Judicial II para asuntos administrativos, entre **Sara Pestana Palencia** (madre), **Manuel Alfonso Ordóñez Rincón** (padre), **Jhoan Sebastián Ordóñez Pestana** (hermano), **Brayan Stiven Ordóñez Pestana** (hermano) y **Manuel Alfonso Ordóñez** Pestana (hermano), respecto del señor Jhonatan Ernesto Ordóñez Pestana (q.e.p.d.) y la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, que pagará las siguientes sumas:

> *Para SARA PESTANA PALENCIA y MANUEL ALFONSO ORDÓÑEZ en calidad de padres del occiso, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.*
>
> *Para JHOAN SEBASTIÁN ORDÓÑEZ PESTANA, BRAYAN STIVEN ORDÓÑEZ PESTANA y MANUEL ALFONSO ORDÓÑEZ PESTANA. en calidad de hermanos del*

occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Las cantidades expresadas en salarios mínimos se entenderán vigentes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: IMPROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 22 de marzo de 2023 ante la Procuraduría 9 Judicial II para asuntos administrativos, entre **Geraldine Martínez Ordóñez** (prima) y **Eliver Pestana Velásquez** (primo), respecto del señor Jhonatan Ernesto Ordóñez Pestana (q.e.p.d.) y la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: En firme este proveído, por Secretaría **COMUNICAR** a la **Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, la decisión aquí adoptada, para efectos de su ejecución y cumplimiento.

CUARTO: A costa de los interesados, **EXPEDIR** copia del presente auto y del acta de conciliación que se aprueba, con la respectiva constancia de que es primera copia, previo el pago de las respectivas expensas.

QUINTO: El acuerdo conciliatorio deberá cumplirse dentro de los términos previstos en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: **NOTIFICAR** la presente decisión por estado, al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
plopez353@hotmail.com
sandra.arevalo@mindefensa.gov.co

SÉPTIMO: Por Secretaría, una vez cobre ejecutoria la presente providencia y sea retirada la certificación y autenticación de las respectivas copias, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XXI.

OCTAVO: INFORMAR a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace:

11001333603620230009100

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f83949e824595cd14e080d3e6b4cffc855eb22c1f3680257cb36e437ae682cf**

Documento generado en 25/04/2023 04:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica